

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Valledupar, septiembre catorce (14) de dos mil diez (2010).

### VISTOS:

Se ocupa el despacho de proferir SENTENCIA, dentro del proceso  
seguido contra DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE MENDOZA,  
ALEXANDER SOSA PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE SANCHEZ  
SANCHEZ, OEL CAÑAS DE LA ROSA, JOSE MIGUEL ZULETA  
PALMERA, LUIS FABIAN PADILLA HOLGUIN y PEDRO MANUEL  
URRUCHURTO NIEVES, elevados a juicio por la presunta comisión  
del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en  
Concurso Homogéneo Sucesivo.

### HECHOS: x

Acontecieron el día 14 de mayo de 2007, en la región de las  
Gallinetas, sector de Santa Tírsa del corregimiento de Villagermania  
en comprensión^ Municipal de Valledupar, a eso de las 4:30 de la  
mañana, cuando tropas adscritas al Batallón de artillería # 2 La Popa,  
específicamente un pelotón conocido como Contera 1, abatieron a tres  
civiles, quienes posteriormente a los hechos fueron identificados como  
ANDRÉS ALFONSO RAMIREZ CANTILLO, EDILBERTO HERNÁNDEZ  
GARCÍA y JOHAN CAICEDO AVILA de los cuales se dijo habían sido  
dados de baja dentro de la operación denominada Magistral, misión  
táctica Machete, la cual se encontraba al mando del Sargento  
Segundo DAGOBERTO BUSTAMANTE MENDOZA, porque  
presuntamente hacían parte de una organización al margen de la ley y  
delinúan en la región y en momentos en que la tropa hizo presencia  
en el mencionado sector rural fueron recibidos a tiros, originándose  
un combate, resultando los antes mencionados muertos.

### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE MENDOZA, se identifica con  
la Cédula de Ciudadanía No. 77.191.115 de Valledupar, Cesar, hijo de

Dagoberto Alfonso Bustamante y Erminia Mendoza, natural de Curumaní, Cesar, Bachiller, de oficio Sargento Segundo del ejército Nacional.

Las características morfológicas del referido se registran en autos como: varón, de 1.76 metros de estatura, color de piel moreno claro, contextura delgada, cejas escasas y arqueadas, ojos color café, nariz grande aguileña, orejas grandes, boca pequeña, labios pequeños, dentadura natural, presenta tatuajes en el ante brazo izquierdo en forma de signos pesos.

ALEXANDER SOSA PEÑALOZA, se identifica con la cédula de ciudadanía No 15.174.656 de Valledupar, nacido en Valledupar, el 29 de noviembre de 1981, de 27 años de edad al momento de la indagatoria, hijo de GERMAN SOSA y LAUDITH PEÑALOZA, vive en unión libre con YAMILE JIMENEZ ORTIZ, de oficio soldado profesional, Alfabeta.

Sus características morfológicas fueron descritas de la siguiente manera: Hombre de 1.62 de estatura, de color moreno claro, contextura delgada, cabellos lacios con corte militar, cejas negras anchas, arqueadas, ojos pequeños de color miel, nariz pequeña aguileña, orejas medianas, frente mediana con entradas, boca mediana y labios gruesos, dentadura natural, presenta un tatuaje en forma de golondrina en el brazo derecho y símbolo de la paz en la pierna derecha en la región del muslo.

JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.630.625 de Pueblo Bello Cesar, nacido el 17 de noviembre de 1979, nacido en Santa Marta, hijo de JOSE MIGUEL SANCHEZ y ROCIO SANCHEZ, vive en unión libre con NOHEMI VILO RIA y de oficio Soldado Profesional.

Sus características Morfológicas son las siguientes: Persona de sexo masculino de 1.64 de estatura, de contextura atlética, color de piel blanco, cara ovalada, frente pequeña, cabellos lacios de color castaño oscuro, cejas semi-pobladas de color negro, ojos medianos de color café oscuro, orejas medianas o lóbulo adherido, nariz aguileña con base angosta, boca pequeña con labios medianos gruesos, dentadura natural incompleta, le faltan dos molares, barba y bigote rasurado y presenta una cicatriz en el pómulo izquierdo.

OEL CAÑA DE LA ROSA, se identifica con la cédula de ciudadanía numero 18.974.506 expedida en Curumani Cesan, nacido en San Roque Cesar el 2 de enero de 1982, de 26 años de edad para el momento de la indagatoria, soltero, hijo de HERNANDO CAÑAS CAMPO, y LIDA ESTHER DE LA ROSA MEJIA, alfabeta, de oficio Soldado Profesional.

Sus características morfológicas son las siguientes: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.61 de estatura, color moreno claro, de contextura delgada, cabellos crespos cortos, cejas semi-pobladas, ojos mediano de color negros, nariz pequeña aguileña, orejas pequeñas con lóbulos separados, usa brakes y tiene tatuaje en los dedos escrito con su nombre.

JOSE MIGUEL ZULETA, se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.74.412 de Valledupar, natural de esta ciudad, nacido el 9 de octubre de 1983, hijo de WILLIAM CASIMIRO ZULETA, y MILADIS PALMERA PALACIN, de oficio Cabo Tercero del Ejercito Nacional, Bachiller.

Sus características morfológicas son las siguientes: Se trata una persona de sexo masculino, de 1-65 aproximadamente de estatura, de raza negra, cabellos cortos, cejas negras, pobladas, ojos grandes de color negros, pestañas negras y largas, nariz de base mediana, boca mediana, orejas pequeñas, bigote y barba rasurada, dentadura natural, de contextura mediana, presenta cicatriz tipo queloides sobre la parte superior de la mano derecha

LUIS FABIAN PADILLA HOLGUIN, se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.572.745 de Valledupar, nacido el 13 de enero de 1982 en esta ciudad, de 26 años de edad para el momento de su indagatoria, vive en unión libre con ARLEN NAIRIS ARZUAGA ALNEIRA, hijo de LUIS MIGUEL PADILLA SARABIA y MARIA DEL CARMEN HOLGUIN DIAZ, Bachiller, de oficio Soldado Profesional.

Sus características morfológicas son las siguientes: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.67 de estatura, color moreno claro, de contextura delgada, cejas separadas pequeñas, frente amplia, labios y boca mediana, dentadura natural y presenta un tatuaje en el brazo izquierdo.

PEDRO MANUEL URRUCHURTO NIEVES, se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.644.979, nacido el 26 de enero 1980, de 28 años de edad para el momento de la indagatoria, en unión libre con LAUDITH GONZALEZ BARROS, hijo de PEDRO MANUEL URRUCHURTO ARIZA y DUBYS MARTINEZ NIEVES, bachiller, de oficio Soldado Profesional.

Sus características morfológicas son las siguientes: persona de sexo masculino de 1.83 de estatura, de color moreno, cejas semi-pobladas, ojos medianos de color negros, nariz pequeña aguileña, orejas pequeñas con lóbulos separados, frente amplia, labios y boca mediana, dentadura natural, presenta una cicatriz con queloides en la parte interna del codo izquierdo.

INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

INTERVENCION DE LA FISCALIA. El ente acusador estuvo representado por el doctor JOSE YEZID BUITRADO STEVES, fiscal 65 de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien dividió su intervención en tres partes, la primera dedicada a los hechos, donde se limitó a decir que son ampliamente conocidos en el plenario, donde quedó evidenciado que se ejecutaron a 3 civiles en circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo presentan los militares, pero que son ellos los que saben la realidad absoluta de la forma como se cercenó la vida de dichos ciudadanos, que son muertes aceptadas por los militares comprometidos porque reconocen ser los autores materiales de las mismas, pero haciendo creer que se trató de un combate, que por ello no hay discusión respecto a la autoría en este caso. Sobre el punto 2) que denominó elementos estructurales del injusto típico y sujeto activo, comenzó diciendo que están plenamente identificados e individualizados los implicados quienes resultan ser los sujetos activos de la acción ilícita y relaciona el nombre de cada uno de los procesados, a quienes les endilga la comisión del tipo penal de que trata el art. 135 del C.P., donde estamos frente a tres objetos materiales de carácter personales como sujetos pasivos, que de igual manera tienen la calidad de víctimas a quienes inicialmente se les rotuló simplemente como N.N., pero que se pudieron identificar posteriormente como ANDRES ALFONSO RAMIREZ CANTILLO, JOHAN CAI CEDO AVILA Y EDILBERTO HERNANDEZ GOMEZ, dos muchachos y uno mayor, que en el proceso se estableció que estas personas no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, llámese Guerrilla, Autodefensas o Bandas Criminales y que su único pecado era haber sido pobres y haber tratado de buscar un mejor estar para ellos y su familia al dejarse ilusionar por la consecución de un empleo, quienes ostentaban la calidad de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario de acuerdo al numeral 1º del art. 135 del C.P., ya que el Legislador incluyó en el Libro Segundo Titulo Segundo del Estatuto Penal los Delitos contra Personas y Bienes Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, por existir en Colombia una necesidad inaplazable sobre el control penal punitivo en punto a esos graves atentados contra la población civil, en desarrollo del conflicto armado que indudablemente afronta la Nación desde hace varias décadas, que basta con consultar el proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, en razón a que los combatientes incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que están impuestas en el artículo 3º de los cuatros Convenios de Ginebra y el Protocolo Segundo adicional; que esa necesidad de crear este tipo penal surgió indefectiblemente del largo conflicto que afronta el País y

que en el caso concreto se denota que se incumplió por parte de los combatientes fuerzas militares esos sagrados deberes que tienen indudablemente hasta el derecho a la guerra, pero que deben ser respetado en lo máximo ante eventuales circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar; que ya lo había dicho las, víctimas no pertenecían a ningún grupo criminal ni en mayor ni en menor grado, que se demostró hasta la saciedad que no presentan antecedentes penales, que se ha comprobado que eran ciudadanos, habitantes del territorio nacional, humildes desempleados y que en modo alguno estaban delinquiendo, que eso es una farsa, que se ha comprobado que los militares desafortunadamente implicados traicionaron a la Nación, traicionaron a la Institución Militar y traicionaron a su conciudadanos, porque accionaron sus armas contra personas indefensas y es por ello que el sujeto pasivo cualificado tiene especial comprobación en el penal. Que el verbo rector que compone el tipo penal que no es otro que ocasionar la muerte está perfectamente comprobado porque fueron los mismos militares quienes aceptan esa acción, aunque tratando de justificarla y que como se trató de 3 personas, se está frente a un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida; que en lo que hace al ingrediente normativo que se refiere a que el hecho ocurra con ocasión al conflicto armado, ya ha expresado que indudablemente en nuestro País existe un conflicto armado interno y que hay que diferenciar como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia los términos conflicto armado y combate, pues no son lo mismo: El primero es genérico y el segundo se refiere a lo específico. En su tercer punto se refiere a la imputación objetiva y dice que de conformidad al art. 9 del Código Penal la causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado, que de acuerdo a este planteamiento, la fiscalía no refiere situaciones caprichosas sino comprobadas en el plenario, la causalidad existió, se mataron 3 personas, se accionaron las armas sobre 3 sujetos pasivos y existió el resultado material y en este caso los militares han referido que fue obra suya, pero que en punto de imputación objetiva se pregunta el Fiscal quien creó o elevó el riesgo jurídicamente permitido, se responde diciendo que indudablemente los procesados mediante un designio criminal o plan global para buscar o ir donde ya conocían estaban las víctimas, que prácticamente habían sido arrebatadas de sus familias el día anterior, y vuelve a preguntarse ¿ a caso las víctimas elevaron el riesgo permitido por haber ido en consecución de un empleo, o aun mas aceptando en gracia de discusión que hubiesen sido convencidos para aumentar el presunto grupo guerrillero, acaso por esa sola condición que no está indudablemente robado en el proceso sino descartada, elevaban el riesgo permitido?, ¿ acaso se puede matar a una persona simplemente por ser guerrillero, acaso existe pena de muerte legal en Colombia,? , ¿acaso no existe en el País Social de Derecho y Democrático, el debido proceso, el derecho a la defensa para una persona que se dice ser guerrillero?, ¿acaso en el evento

especifico ameritaba cercenar la vida de las 3 personas en las condiciones que se dice se hizo?, ¿acaso no se elevó el riesgo por parte de los militares cuando desde una emisión de la misión táctica creada y concebida no se sabe en que condiciones concretas, pero sin tener en cuenta la realidad social?, hechos concretos en los que hasta se incurre en impresiones y contradicciones cuando por ej. Se tiene que la misión táctica se iniciada el 1º de abril y termina el 30 de abril, es decir, la orden de operaciones, la misión táctica tiene un marco de tiempo para actuar y resultan los hechos acaecidos en mayo, que no se puede tranquilamente a estas alturas decir que es un simple error mecanográfico o algo parecido, acaso la confrontación entre misión táctica y el tan denominado supuesto informe de inteligencia no se incurre en contradicciones, donde prácticamente por un lado se tiene un seguimiento de los presuntos delincuentes porque han azotado a toda esa región con hurtos a tienda, exigencias extorsivas,- hurto de ganado y de otro lado se refiere a que existen denuncias por esos hechos y que la comunidad está cansada de todos esos abusos, pero se pregunta ¿dónde están esas denuncias?, ¿dónde están las victimas de esos hurtos?, ¿dónde están las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos ilícitos?, lo que debió ser objeto de verdadera inteligencia por parte de ese grupo militar como era lógico o de la Fiscalía General de la Nación, pues para motivar la misión táctica era lógica que se debía acudir ante el ente fiscal, o motivar a esos ciudadanos victimas de la delincuencia o del grupo guerrillero para que accedieran a la administración de justicia, como es un deber de esas mismas victimas de acuerdo al numeral 7º del art. 95 de la Constitución Nacional, entonces denota que quienes crearon el riesgo permitido fueron los agentes del estado, quienes motivaron, suscitaron la susodicha operación militar y coadyuvaron la ejecución material de los homicidios, refiriéndose en este caso concreto a los soldados implicados, que si bien pudieron no conocer desde un momento el plan criminal, cierto es que ello no se requiere que sea expreso, pues puede ser tácito, por ello el riesgo permitido fue creado y permitido por los procesados y se materializó en la acción ilícita, entonces no es la simple relación de causalidad sino que ha de imputárseles jurídicamente el resultado, es decir la muerte de 3 personas, a quienes de antemano sabían a donde buscar, con que fin, así como lo pregona el documento misión táctica referido, que si se hubiese respetado no estaríamos en este debate, pues a lo sumo se les hubiera capturado, pero contrario sensu los implicados sabían a que iban, a quienes iban a enfrentar y conforme a ese designio criminal acudieron a la coartada del combate.

Seguidamente, el representante del ente acusador, aborda lo que subtítula:

#### ASPECTOS PROBATORIOS:

En este aspecto trata de la coautoría y responsabilidad de lo procesados y reseña como aspecto relevante la presentación de documentación amañada por parte de las fuerzas Militares, señala como tales la misión táctica, el informe de inteligencia, informe de patrullaje, indicando que además de estas evidencias documentales utilizadas para justificar el procedimiento se suma el acta de gasto de municiones, que al cotejar todos estos documentos se encuentran inconsistencias, contradicciones, impresiones, referencias genéricas y abstractas para justificar la misión táctica, que a juicio de la fiscalía no había razón fáctica, real, concreta y seria para emitir una misión que como lo ha resaltado hasta la fecha no se percataron de la improvisación por el interés que revela la documentación, se pregunta la fiscalía ¿hubo combate?, su respuesta es no, porque así lo demuestran las pruebas entre ellas las actas de levantamiento de cadáver, donde se resalta e incluso se transcriben las necropsias de esa situación del 14 de mayo de 2007, señalándose que "se sostuvo contacto con bandas delincuenciales que tenían azotada a la región según inteligencia militar, el cual dio como resultado 3 sujetos fallecidos", resalta como en las necropsias el médico forense sin ser testigo presencial de los hechos se convierte en un órgano de prueba fundamental para este análisis global y analítico, para que se determine la verdad real, señalando aquél en 3 planos a saber: sagital, frontal coronal y horizontal y teniendo en cuenta los recorridos de los proyectiles, orificios de entradas o de salidas o de no salidas, el forense dictaminó en las diferentes necropsias que al NN de 40 a 45 años, le fueron encontradas 8 huellas de orificio cuyo mecanismo causal fueron proyectiles de armas de fuego y como determina la trayectoria de cada una de esas heridas existen diferentes trayectorias como que en punto plano coronal se pregona antero - posterior en la primera herida, primera herida que no se refiere a la primera que éste recibió, sino a la primera del protocolo de necropsia, segunda herida con trayectoria póstero - anterior, plano coronal que divide el cuerpo en dos mitades una anterior y una coronal posterior, una sexta y séptima herida con trayectoria antero - posteriores, la restantes no determinadas científicamente porque ello se hace conforme a la medición o corona como a la línea media y no todas las heridas presentadas por un cuerpo humano reflejan esa evidencia o huella; así mismo en el NN de 18 a 20 años con 4 orificios o heridas, que de la primera se dice tiene trayectoria antero - posterior y de la segunda como posterior - anterior y de la última necropsia se observan 2 heridas en el cuerpo del NN de 25 a 30 años, donde se alude que la trayectoria de la primera es posterior - anterior y la segunda posterior - anterior, entonces aparte de ellos encontramos trayectoria conforme a los planos que tiene como premisa el perito forense plano sagital que divide el cuerpo en dos mitades, derecha e izquierda, línea media que es la que divide el cuerpo y que es en la que los dictámenes se refiere a LMA y LMP, con la consecuente medición de la herida encontrada y el otro tramo horizontal e

imaginario que divide el cuerpo en dos mitades: Una inferior y otra superior que le permite determinar si es inferior - posterior o infero en la trayectoria que es lo que se denomina utilidad intrínseca del dictamen pericial de lesiones, por ello partiendo de esto, afirma la Fiscalía que tiene la convicción de que no existió combate, porque esas evidencias médicas con la confrontación de los descargos de los implicados quienes dicen que iban normalmente en un patrullaje y como siempre el puntero oye voces, seguidamente el oficial o el sub oficial lanza la proclama de alto e inmediatamente son atacados, en la oscuridad deciden repeler el presunto ataque y por acto de birlibirloque dan muerte a tres Sujetos, según ellos, por lo que se pregunta ¿cómo es posible que en medio de la oscuridad sin poder determinar un objeto concreto, es decir dónde, cómo están situados esos individuos, después del combate se establece que se ejecutaron a 3 sujetos?, cuando los cánones establecen que antes de disparar se debe determinar el objeto y pregunta a los implicados ¿acaso no les enseñaron esas premisas?, ¿acaso en la misión táctica no se previene cómo debe ser el patrullaje?, ¿cómo debe ser la infiltración y cómo deben actuar con el máximo cuidado para no cometer desafueros en esas misiones?, reflexiona diciendo que si se mira la misión táctica, será que los implicados podrán acogerse a la coartada de que existió un combate, cuando son atacados de frente en la oscuridad y disparan a topa tolontra, pero eso sí, logrando precisamente el objetivo de tres víctimas, víctimas que en sus cuerpos poseen como científicamente se ha establecido varias trayectorias, se pregunta ¿acaso existían militares rodeando a las tres víctimas como en un círculo?, ¿porqué trayectoria póstera - anterior? y ¿porqué trayectoria infero -superior?, es decir, una vez caída la víctima por suerte se le sigue impactando, ¿acaso no es extraño que un cuerpo presente 8 disparos sin haber sido observado el objetivo?, ¿acaso la actuación lógica dentro de ese peligro en que lo refieren los militares de ser atacados con 2 o 3 disparos no tenían la posibilidad de resguardarse como también lo enseña la justicia Penal Militar?, ¿porqué se dispara en lo oscuro y sin tener un objetivo determinado?, en efecto como sucedió en el caso específico, teniendo eventualmente como cierto la presentación de los hechos como lo presentan los indagados, ello sería un dolo eventual si en gracia de discusión se acepta esa versión al disparar ciegamente, vuelve a preguntarse la fiscalía ¿dónde están las vainillas o fragmentos ante las rafas que se hizo por la urgencia de repeler el ataque?, ¿dónde y cómo se encontraron tales evidencias?, necesariamente se debe concluir que no existió combate y que simplemente fue una coartada.

A continuación, el mismo fiscal acusador, se refiere a lo que subtitula:

#### PRUEBA DIRECTA DE LOS MISMOS IMPLICADOS.

Sostiene la fiscalía que los implicados en sus indagatorias han aceptado que mataron a 3 personas, pero que lo hicieron por defender la patria, por defender la comunidad y por defenderse ellos mismos, por ello se pregunta la fiscalía, si es solamente sospecha que se estaba ante una muerte anunciada, que para desacreditar esa coartada que aceptan como muerte o baja según ellos, trae a colación los términos de la misión táctica, informe de inteligencia, informe de patrullaje y acta de legalización de la munición, que dicho sea de paso es prueba irrefutable contra el decir de cada uno de los soldados, que afirman no haber disparado, algunos porque entonces se prestaron para firmar esa acta, ¿entonces quienes lo hicieron firmar o los engañaron para firmar?, ¿entonces porque callan la realidad?, claro que eso es un derecho el no auto incriminarse, pero que de todas formas hay que tener como una prueba directa la indagatoria y no confundirse con el indicio de presencia en el lugar.

Seguidamente se encarga el fiscal de la causa de discriminar lo que denomina:

#### INDICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Afirma la fiscalía que desde la resolución de acusación edificó varios indicios en contra de los sindicatos, que el primero de ellos se refiere a las manifestaciones anteriores del delito, que como hecho indicador plenamente demostrado en el proceso y como requiere la construcción de la prueba indirecta se sabe que el indicio contiene tres elementos, el hecho indicador, la regla de la experiencia y el hecho indicado a través de la inferencia lógica, que para este indicio el hecho indicador es el documento misión táctica, el informe de Inteligencia que es un documento público y así lo tiene la fiscalía, que se presume verdadero, pero no como tal debe tenerse en su contenido, que con este hecho indicador es donde se ordena llevar a cabo un patrullaje por varios sectores para combatir grupos guerrilleros, grupos ilegales y que desafortunadamente para los intereses de los implicados contienen impresiones y contradicciones que demuestran el interés para llevar a cabo una misión para capturar o combatir a los presuntos delincuentes. 2) Regla de la experiencia. Sostiene que la ha elaborado mediante un documento serio, concreto no abstracto ni genérico, no basado en suposiciones o inventos ni en contradicciones, sino de un documento fundamentado en una realidad social verdadera, que se obtiene vuelve a insistir de un documento legal, acto y enmarcado para el caso específico a combatir al enemigo y combatir al enemigo no necesariamente es matar, pues en esa misión se le previene a los militares para que se respete a lo máximo los derechos fundamentales y que por eso allí se resalta “ *mas vale un delincuente fugitivo que un inocente muerto* “.3 ) Hecho indicado, mediante esa regla de la experiencia se infiere en forma lógica en el caso que nos ocupa que los militares no cumplieron con el formalismo, la misión, la directriz de

ese documento, sino que ejecutaron a tres víctimas con su accionar delictivo, porque seguramente si se hubiesen atendido esas directrices no se hubiese producido el resultado muerte a lo máximo la captura de unos presuntos delincuentes, aceptando en gracia de discusión tal hecho, porque jamás se probó tal circunstancia.

Huellas del delito: como hecho indicador se tiene el resultado de las necropsias donde se determina por el forense la naturaleza de las lesiones, las características, la ubicación, las trayectorias y la denominada utilidad intrínseca del dictamen. Reglas de la experiencia. Es aquella que tiene el forense cuando sin ser testigo presencial de los hechos emite un dictamen basado en la ciencia, en la observación directa de la heridas y en conocimiento para determinar entre otros el mecanismo causal, las mediciones y todo lo referente para determinar la trayectoria de los disparos, teniendo en cuenta para ello tres planos. El Hecho Indicado, la inferencia lógica que se obtiene del hecho indicador y la experiencia científica es que no existió combate, porque en la oscuridad en un enfrentamiento y ante un eventual ataque enemigo es descabellado pensar con razonabilidad que puedan existir diferentes trayectorias, como anterior -posterior, póstera - anterior, infero - superior, supero -inferior, cuando de antemano no se sabe donde están situados para el momento y en que posición está el enemigo. Mala Justificación: Hecho Indicador, las actas de

legalización de municiones los soldados comprometidos firmaron conscientemente un acta que repetitivamente está en el proceso, que da cuenta de la munición gastada por ellos en el presunto combate. Regla de la experiencia, esta indica que quien firma un documento sin presión, conscientemente, voluntariamente es porque considera que lo allí dicho es verdad. Hecho indicado. Conforme los descargos presentados por los soldados, algunos dicen que no dispararon en aquel evento, pero firmaron el acta entonces existe la inferencia lógica de que han mentido y que tiene un interés marcado y que en últimas es desviar, pero que en el caso de los soldados podían colaborar con la justicia para esclarecer los tres crímenes.

#### LA EXISTENCIA DEL PRESUNTO RECLUTADOR.

Hecho Indicador, en el proceso hay referencias del personaje que contactó a los ingenuos sujetos pasivos para la consecución de trabajo y los convenció para viajar inmediatamente a un sitio, contratación que se hizo el día anterior a la ejecución de estos. La regla de la experiencia indica que quien es contratado por una o varias personas para trabajar o formar parte de un grupo ilegal llega a su destino; inferencia lógica se llegó al lugar supuesto que en gracia de discusión se puede aceptar, pero según la inteligencia militar y los patrullajes motivados por la misión táctica se llegó a un sitio geográfico determinado a una hora de la madrugada y se obtuvo un ataque por

medio de las tres víctimas, lo cual es inaceptable tener como real, pues nada refleja la existencia de ese combate.

#### RESPONSABILIDAD PENAL - COAUTORIA.

Sostiene la fiscalía que existió un designio criminal o plan global que puede ser expreso o tácito, que no es necesario que ni la fiscalía ni el despacho judicial estén obligado a lo imposible, que a ese designio criminal se llegó por un acuerdo de voluntades en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que solo los implicados saben, que no puede ser adivina la justicia para demostrar perfectamente esa eventualidad en el caso específico, que considera que en cuanto al comandante de la operación, sí lo tuvo de manera expresa con los demás partícipes, que además están vinculados cuando emitieron la misión táctica, y que en el caso de los soldados, pudo ser tácito, pues existe la posibilidad de que no se les haya dicho a que iban, pero que momentos antes de llegar al lugar donde estaban las víctimas, debió decirseles porque existió división de trabajo o tarea criminal por parte del comandante de la operación, que es evidente que era el principal, pues tenía en dominio del hecho, pero igualmente los soldados cumplieron con esa ilícita misión de trabajo y afirma esta tesis, preguntando si acaso estaban aquellos ante una obediencia debida, ¿acaso no podían negarse a dicha acción?, ¿acaso al negarse no podían detener el decurso de la acción ilícita, y asegura que muy seguramente con uno o mas que se negara a llevar a cabo la acción se habría detenido el delito y podían haber desistido los demás en la ejecución ilegal de los 3 ciudadanos?, pues si no existió combate no debieron prestarse para legalizar el gasto de municiones y de contera "legalizar los muertos", que si vieron como se iban a ejecutar las víctimas pudieron haber al menos hablado, por eso la importancia de la división de trabajo en haberse quedado callado, aunque constitucional y legalmente lo pueden hacer.

#### ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

Sostiene el fiscal que los hechos son antijurídicos, porque formalmente se produjo la muerte y no medió ninguna controversia de causal que reflejara ausencia de responsabilidad, pues no existió legítima defensa, pues no se trata de decir olímpicamente que iban en un patrullaje, que el puntero escuchó voces, que el suboficial hizo la proclama y que en medio de esa oscuridad se repele el ataque, pues ello no es serio, no puede avalarse por parte del operador judicial, siendo una causal exculpativa y sin desconocer que se puede reconocer, cierto es que deben operar varias circunstancias fácticas y jurídicas: 1) Defender un derecho propio o ajeno, 2) Ante un inminente ataque a ese derecho, 3) Que sea grave e injusto y 4) Que sea proporcional a la respuesta y que le corresponde a quien asume la ausencia de responsabilidad demostrarlo, pues la fiscalía asume que

no existió un ataque a un derecho fundamental propio o ajeno y que eso se infiere de lo que pregonan los mismos militares, pues no es creíble en manera alguna como se produce un ataque de unos presuntos delincuentes como los llaman ellos a quienes tienen ubicados y que lo colocan como autores o participe de hurto de ganados, hurto de tienda, pero no se demuestra ni se presentan las víctimas de esos delitos, se pregunta la fiscalía ¿dónde están esas víctimas de esos delitos?, ¿dónde está la constancia documental de las denuncias de esos hurtos, de esas extorsiones? y que no solo debió referirse el informe de inteligencia sino ubicar a personas de carne y hueso y no a una comunidad abstracta que se queja de los supuestos desmanes. Sigue diciendo la fiscalía que esas víctimas estaban ubicadas que habían sido sacada con la ilusión de conseguir un empleo por parte de un sujeto quien contribuyó para que de un momento a otro se emitiera una orden tan urgente para capturarlos, pero en la práctica matarlos, que entonces no existió un ataque a un derecho propio o ajeno al hilar muy delgado y ser únicamente integrante de un supuesto grupo guerrillero según los militares, ¿acaso existe la pena de muerte?, ¿acaso los podían matar por tener esa condición?.

#### CULPABILIDAD.

Afirma la fiscalía que ninguno de los implicados como lo demuestran sus indagatorias padecen de ninguna anomalía Psíquica, que para la fecha de marras eran personas normales, que pudiendo haber actuado de manera diferente prefirieron seguir el camino del delito para satisfacer a sus superiores o simplemente ante el acoso del Presidente de la República y obtener resultados positivos con la inocultable actividad, siendo un hecho notorio que no necesita comprobación que la Seguridad Democrática fue desnaturalizada siendo tan evidente que el primer mandatario ante el conocimiento de estas ejecuciones ilícitas retiró del servicio a Generales activos cuestionando tal hecho, concluyendo que la fiscalía espera que la verdad real se plasme en el fallo definitivo y se convierta en una respuesta adecuada, fundamentada en las pruebas directas e indirectas a fin de establecer la justicia material, pues vista esta eventualidad desde cualquier perspectiva, causalista, finalista o funcionalista, el resultado jurídico seguramente será condena, porque ni aun en el caso de los soldados no existe una causal de ausencia de responsabilidad, no obra prueba documental que avale la supuesta legitimidad en el actuar de los militares, porque ni aun en el caso de ellos la obediencia no es ciega, sino debida y ellos podían detener el iter criminis, por lo que concluye que la Seguridad Democrática, también es Seguridad Democrática en las decisiones judiciales y es lo que esperan todos los colombianos.

#### INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL.

Estuvo representada por el doctor LEONARDO JAIMES MARIN, quien al inicio de su intervención hace un reconocimiento a la persistencia de los familiares de las víctimas por propender por la justicia, la verdad, la reparación integral y la garantía de no repetición, aspiraciones que hace propia al autoproclamarse víctima también de conformidad al numeral 7º del Estatuto de Roma y la Sentencia T-249 de marzo de 2003, en la que la Corte Constitucional reconoce que hay crímenes que no solo afectan al sujeto pasivo, sino también a la sociedad. Seguidamente solicita que la muerte de los jóvenes que resultaron víctimas en este hecho sea considerado como un Crimen de Lesa Humanidad en su modalidad de Homicidio, conforme al Estatuto de Roma que fue objeto de control Constitucional, ello lo fundamenta en sentencia de la corte Suprema de Justicia dentro del radicado 32805 del 23 de febrero de 2010, en el proceso seguido contra ALVARO GARCIA ROMERO, donde la Corte incorporó a su decisión el derecho internacional de los Derechos Humanos, pues la congruencia personal y fáctica es absoluta, mientras que la jurídica es relativa, ya que el juez puede condenar por una conducta diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor, con ello quiere decir que solicita como primera petición el pronunciamiento sobre este problema jurídico, ya que es hora de que las ejecuciones extrajudiciales y en lo que la Corte Suprema de manera oportuna ha venido desarrollando en Colombia, se tipifique como Crimen de Lesa Humanidad, debiéndose modificar la calificación respetando el principio de congruencia para que se cumpla la aspiración de la humanidad de que estos crímenes no se repitan, para ello trae a colación la decisión adoptada por un Juez Argentino para el año 2001. Como segunda petición y para sustentar de que se está frente a un Crimen de Lesa Humanidad, lo ilustra con sentencia del 21 de octubre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia definido como falso Positivo o ejecución extrajudiciales, de ello se dice que los protagonistas de estas conductas pretenden ante los medios de comunicación y la opinión pública para efectos estadísticos y aparente lucha contra la delincuencia común u organizada, utilizan los cuerpos de 2 o 3 abatidos, que hacen pasar por subversivos, aportan a la actuación penal los testimonios de quienes supuestamente tuvieron intervención en la confrontación, elaboran actas de operaciones e incautación de materiales, armas, municiones, explosivos, variedad de logística aprehendida en el escenario, elementos que luego incineran o desaparecen para ocultar evidencias en contra de los coautores. A reglón seguido hace una enumeración de las razones por las que considera que se está frente un Crimen de Lesa Humanidad, así: En primer lugar porque atenta contra los Derechos Internacionales, al ofender la conciencia ética de la humanidad, al negar la vigencia de las normas para la coexistencia humana que por eso la muerte de JOHAN CAICEDO y las otras dos personas infringió un daño directo a

su familia, pero también un daño colectivo y ese daño colectivo es la esencia del Crimen de Lesa Humanidad conforme lo establece el artículo 7º. del Estatuto de Roma. En segundo lugar, porque esos homicidios formaron parte de un ataque sistemático y generalizado lo que implicó repetición de actos criminales dentro de un periodo de tiempo y sobre un grupo determinado, por ello sorprende las cifras que la fiscalía ha dado a conocer sobre ejecuciones extrajudiciales denominado antitécnicamente falsos positivos, pues se conoce que hay mas de 1.200 procesos con mas de 500 militares detenidos y mas de 2.500 victimas, por eso estas muertes no son un acto aislado o esporádico de violencia, sino un ataque generalizado sobre un numero de personas. Es sistemático porque se inscribe en un plan criminal que pone en marcha medios públicos y sino hay que preguntarse ¿de quien son las armas que originaron la muerte de las 3 victimas?, se trata de fusiles de dotación del Estado y ¿de dónde son los recursos con los que le pagan al sargento BUSTAMANTE y demás soldados?, la respuesta es del Estado y es sistemático, porque podría decirse que es una política de Estado y como prueba solo basta mirar todos los procesos de ejecuciones extrajudiciales y en ellos las versiones de los militares parecen calcadas, todas son iguales, les falta originalidad e incluso la mayoría ocurre en las mañanas, con poca visibilidad, el puntero grita la proclama, los supuestos agresores inician los disparos, los soldados de la patria en legítima defensa disparan y después nadie vio los cuerpos, pero el comandante de la patrulla reporta supuestamente unos caídos en combate, y para hacer supuestamente bien las cosas incurrir en falsedades de las que dice tratará mas adelante, aparentemente todo está ceñido a la Constitución y a la ley, pretendiendo de esta manera ocultar un crimen de esta naturaleza y responde a una política de Estado, porque se presentaron en distintas partes de Colombia y el Batallón La Popa, es el que tiene las mas altas estadísticas e incluso Comandantes de este Batallón están procesados; y es una política que se puede evidenciar a diferencia de otras ejecuciones ocurridas en el 2005, y a los abogados de parte civil les exige mayor rigurosidad, porque para este momento estaba vigente la ministerial que lleva el sello de secreta expedido por el Ministro de Defensa de la época, quien estableció la política de incentivos a las fuerzas militares dando prioridad “ a las bajas en combates “ siendo triste que en un Estado Social de Derecho exista este tipo de documentos y que por eso quiere decir que todos los batallones o al menos unos mas que otros, dieron aplicación a ese inhumano procedimiento de dar resultado a costa de personas inocentes y si no cabe preguntarse ¿porque el Presidente y el Ministro de Defensa destituyeron a Generales del Ejercito y eliminaron brigadas como las que operaban en Ocaña N. de S?, y es por ello que puedo afirmar que este crimen no fue aislado, formaba parte de otros hechos, fueron actos inhumanos y no solamente de homicidio como lo describió el señor fiscal, sino que faltaron otros actos inhumanos como la Desaparición Forzada y la Tortura, pero que explicará mas

adelante, que la fiscalía demostró que este ataque estuvo dirigido contra la población civil y que la investigación de campo de la misma demostró que las 3 víctimas lo eran y que el móvil fue discriminatorio, bien porque sea de índole político, ideológico, religioso, técnico o nacional y que ese es el elemento que diferencia de la realidad Colombiana al compararlo con otros conflictos iguales de complejos, pues aquí las víctimas eran personas pobres, personas humildes que normalmente habitaron barrios populares de ciudades grandes en este caso Barranquilla y que en este móvil sistemático el reclutador tenía como misión hacer promesas de trabajo y que estos humildes jóvenes ante el desempleo, el hambre, la falta de oportunidades y como en el caso de JOHAN CAICEDO, que ni siquiera era bachiller y alguien les ofrece ganarse \$700.000 en una finca, es claro que aceptaría y allá inició la Desaparición Forzada y por esa condición de pobre se creyó que jamás alguien iba a reclamar o iba a descubrirse lo ocurrido y que esto no fue obra ni de las Naciones Unidas ni de las organizaciones de Derechos Humanos, sino de las mamás y hermanos como las de Soacha y Barranquilla y otras que han permitido empezar a descubrir la verdad de estos crímenes sistemáticos.

En la segunda sesión del debate el representante de la parte civil allega copias de la directiva ministerial del 17 de noviembre de 2005 que a su juicio da origen o aumentó el número de ejecuciones extrajudiciales a partir de una política de recompensas y beneficios, señalando que coadyuva la teoría de los indicios trabajados por la Fiscalía y en especial su análisis de balística y de necropsia, deteniéndose en el análisis de lo que a su juicio se quiso presentar como un combate, pero que en realidad no fue más que el homicidio de 3 jóvenes, primero porque no hay información que conecte los datos de inteligencia previa al desarrollo de la operación militar con la información que conduce al contacto con los presuntos delincuentes, pues de acuerdo al oficio 0670 BR10-BAPOP-S2-INT-252 da cuenta de la información de inteligencia de la operación Magistral misión táctica machete, indica que desde el 3 de mayo, el 7 y 9 del mismo mes se obtuvo información de la red de cooperante que miembros de la cuadrilla 6 de diciembre del ELN se encuentra en Santa Tirsa extorsionando dice el informe, sin embargo en las indagatorias de los procesados no se menciona esta información como origen de la operación, sino que solamente se hace referencia a que estando en la zona un grupo de campesinos no sabe si de la red de cooperante o no dan información de la presencia de 2 a 5 personas que se encontraban intimidando a la gente y en las indagatorias no se hace referencia a que información se tenía y si ese informe de inteligencia se afirma que desde el 3 de mayo se tenía información que habían miembros del ELN en esa zona, ¿cómo se explica, como se probó que los jóvenes partieron de Barranquilla el día 13 de mayo?, pero que además tomaron un bus de Brasilia, lo que la fiscalía constató en esa

empresa, lo que quiere decir que hay una falsedad en ese documento, el segundo lugar, hay inconsistencia de la forma como se inicia el combate, según las indagatorias el fuego se inicia cuando el puntero escucha unas voces y BUSTAMANTE lanza la proclama, a lo que los supuestos bandidos responden con armas y frente a la versión se les preguntó si las personas que atacaron a la tropa vociferaban arengas oraciones o daban instrucciones, mencionaron que no se escuchó nada, mientras que en el informe se dice que parecía que los bandidos habían detectado la infiltración de la tropa y los estaban esperando, por lo que la unidad recibió fuego de diferentes lados y se escuchaba que alguien los dirigía, entonces se pregunta , ¿se escuchó voces o no se escucharon del supuesto grupo?, entonces este es otro documento donde se consigna una falsedad; en tercer lugar, dice que se presentan inconsistencias entre las distancias entre las tropas y las víctimas, pues en las primeras versiones de los 5 militares que encabezaban la emboscada mencionaron que la distancia entre ellos y las personas que supuestamente dispararon eran de 200 a 300 metros, contrariamente en la versión o indagatoria a finales de 2008 y comienzos de 2009, dos de los soldados dijeron que entre ellos y los presuntos agresores había una distancia de 40 metros; en cuarto lugar, señala inconsistencias en la duración del combate, resalta en las indagatorias del 30 de mayo de 2007, 6 de los 7 militares señalan que el combate duró aproximadamente 10 minutos, sin embargo en el informe militar titulado lecciones de personas aprendidas donde se hace una descripción de las lecciones aprendidas indica que el combate inició a las cuatro y media y duró de 15 a 20 minutos, habiendo una diferencia de 10 minutos que militarmente no es cualquier diferencia, pero además en el radiograma de operaciones del Batallón La Popa se indica que los hechos sucedieron a las 4:50 y que el combate duró una hora, este es el tercer documento donde se consigna una posible falsedad, en quinto lugar, señala que no hay información que conduzca a la conclusión de que las tres personas asesinadas pertenecían al Ejército de Liberación Nacional, aunque la información de inteligencia militar menciona a este grupo como el presente en la zona, todo indica que estas personas vivían y tenían arraigo en Barranquilla; en sexto lugar, denomina como curioso lo que llama coincidencia en los croquis de los militares que se encontraban en la escena, se encontró que al pedirle la fiscalía a los procesados que hicieran un croquis de lo sucedido (sic), todos los elaborados resultaron casi exactos y podría decirse que eso fue lo que sucedió, pero llama la atención que todos dibujan la misma vaca y los cuerpos en la misma posición, pero cuando se les preguntó por la visibilidad decían que estaba amaneciendo y cuando se les preguntó si vieron los cuerpos manifestaron que no los vieron, preguntándose entonces de dónde salieron esos croquis con esos cuerpos y vacas?; en séptimo lugar, reseña que no hay coincidencia entre la munición utilizada aparentemente en el combate y el acta de munición gastada, respecto a esto hay inconsistencias en la munición reportada por

ZULETA JOSÉ, quien legaliza un cartucho mas de lo aparentemente utilizado, en el caso de SANCHEZ SANCHEZ JORGE, se legalizan 16 cartuchos cuando en su versión dice no haber disparado, en el caso de SOSA PEÑALOZA ALEXANDER,, legalizan 24 cartuchos y una granada de humo, cuando menciona no haber disparado, ni intervenido en el mencionado combate y no hay posibilidad de que esto se haya utilizado en otro combate, porque no hay información de que esto haya sucedido, en igual forma aparece JOSÉ CARRANZA NAVARRO, con una munición gastada de 20 cartuchos, quien no aparece como miembro del equipo de combate reportado por el sargento BUSTAMANTE, ni por ninguno de los otros soldados, por lo que reitera que en todos estos documentos se aprecian posibles falsedades por lo que pide se compulsen copias, al punto de que en el acta de legalización de munición existen firmas que pudieron ser alteradas como sería el caso de la de SANCHEZ SANCHEZ JORGE, por ser esta totalmente diferente a la que aparece en su indagatoria; en octavo lugar, reseña que hubo una desproporcionalidad en el uso de la fuerza en el caso de que se tratara de un combate, aceptando que se hubiese presentado, se habla de que se incautaron 3 armas representadas por dos revólveres y una escopeta calibre 22 que son armas típicamente civil y en caso de ser disparadas, lo hicieron en un numero muy inferior de proyectiles a la cantidad de munición a la utilizada por el ejercito y de acuerdo a las actas de inspección, se enuncia el hallazgo de tres vainillas y tres cartuchos de revolver asociados al acta 038, lo que sugiere que esta arma fue disparada supuestamente en 3 ocasiones en el caso del revolver asociada en el acta 037 correspondiente a ANDRES RAMIREZ, se indica el numero de vainillas y cartuchos y en el caso de la carabina asignada a EDILBERTO HERNANDEZ se encontraron 11 cartuchos, lo que indica que fue accionada en 4 ocasiones siendo 15 el numero de cartuchos que se puede alojar en esta arma, además de haber sido menor el numero de proyectiles aparentemente disparadas por las victimas, también se encontraban en desventajas a nivel del potencial de armas utilizadas por el ejercito calibre 5.56 de fusiles, pues no se puede inferir que aparte de las 3 victimas existieran otros, para decir que había un grupo de atacante, siendo poco posible que la cantidad de munición aparentemente disparada por las victimas que suman 6 disparos de revolver y 4 de escopeta le haya permitido resistir un combate de 10 minutos contra fusiles, que eso no es posible y que esas armas se presentaron, falseando informes para legalizar como justificar esas 3 victimas, señalando a reglón seguido que se dedicará al análisis de las indagatorias de los procesados, rendidas ante la juez 90 Penal Militar, ante la fiscalía y el interrogatorio rendido ante este despacho, pues hay contradicciones que no se pueden pasar por alto.

Respecto al tema, manifiesta que el Sargento Bustamante el 30 de mayo de 2007, había manifestado que entre la tropa y los supuestos agresores había una distancia aproximada de 300 metros, para aquí

cambiar esa versión y es que según él una distancia de 300 metros, además en una zona oscura y adicionalmente decir, que además se consignara en un informe que se escucharon voces, que eso se sale de toda lógica; se pregunta cuál es la razón para que un soldado como el caso de SOSA PEÑALOZA responda penalmente por este hecho criminal y responde que obedece a que trata de encubrir y tergiversar la verdad, pues en su primera versión, señaló que él, se quedó en un cerro y que no vio las bajas, que sólo los vino a ver en la tarde en unas bolsas que ayudó a cargar, sin embargo en el interrogatorio del despacho dijo que nunca los vio y que cuando se le indaga si sabe si alguno de sus compañeros ayudó a cargar los cuerpos, su respuesta fue que no sabía porque estaba retirado, luego entonces a que obedece ese cambio de situación, qué encubren, qué ocultan, cuál es el afán o la necesidad de decir que no vio los cuerpos, pero en anterior oportunidad dijo que si los vio. A renglón seguido señala que se dedicará a plantear una hipótesis de lo que considera que realmente pasó en este caso, no amparado en simples especulaciones, sino basado en lo que existe en el proceso, que ese domingo 13 de mayo a eso de las 10 de la mañana, las tres víctimas se reúnen en la calle 17 de Barranquilla y toman un bus con rumbo inicial hacia el Magdalena y ese domingo 13 el Sargento Bustamante le ordena a la tropa entre las 17:00 y 18:00 horas que se desplacen hacia el lugar Las Gallinetas, donde supuestamente los campesinos informaron la presencia de tres a cinco individuos que azotaban a la población civil y a esa hora está demostrado los jóvenes venían en un bus de Brasilia, pues está la prueba del pasaje en el informe y la prueba testimonial de familiares y vecinos que indican que estos jóvenes fueron citados en equis lugar, mediante la promesa de irse a trabajar a una finca a través de un reclutador, resaltando en este punto el testimonio de jóvenes que se salvaron porque se fueron a tomar y por estar enguayabados llegaron tarde a la cita y los únicos que cumplieron fueron Johan Caicedo y los otros dos, mientras a las 12 de la noche del mismo 13 de mayo la tropa llega a un punto de Las Gallinetas y montan un puesto, a las 2 de la mañana del 14 se inicia el avance y a las 3 comienza el registro del sector de Santa Tirsa según la versión de los militares y a las 4:30 el soldado URRUCHURTO, escucha voces, Bustamante lanza el llamado y comienza el combate de fusil contra armas de defensa personal, a las 5:00 horas de finalizado el combate se da aviso al batallón, desde donde se indica que monten la seguridad, desconociéndose que pasó entre las 6:00 y :00 de la tarde hora en que supuestamente se produjo el levantamiento de los cadáveres, que entre otras cosas no coincide con lo que dice Bustamante y a las 6:00 de la tarde aparece el acta de ingreso de cadáveres a la morgue de esta ciudad y en un procedimiento irregular la Sijín no aportó el examen de absorción atómica que podía haber indicado si las víctimas dispararon o no, causando curiosidad que nunca allegaron esa prueba a pesar de que la fiscalía la pidió y la reiteró, pues a los jóvenes le hicieron la misma,

por ello se pregunta ¿Porqué nunca llegaron?, ¿Qué sucedió con esa prueba? Y además si los jóvenes muertos partieron de Barranquilla el 13 de mayo, cómo es posible que ese mismo 13 de mayo se tuviera conocimiento de extorsionadores en esa zona?, para finalizar manifiesta que concretará sus peticiones al despacho las cuales pide sean resueltas, reconociendo que no son fáciles, así:

1. Que se tipifique el Homicidio de estos tres jóvenes como crimen de Lesa Humanidad de acuerdo a los argumentos ya esbozados
2. Que se compulsen copias por el delito de falsedad de los distintos documentos que ha mencionado en caso de ser condenados, porque por supuesto alguien falta a la verdad y que los superiores del señor Bustamante deben ser investigados por estos hechos,
3. Que se compulsen copias contra los superiores en particular contra el Comandante del Batallón La Popa, para que sea investigado por estos hechos, pues si bien existe la posición de garante, aquí se estaría ante una autoría mediata y el Comandante debe responder por lo que hacen sus hombres, así como deben responder los oficiales que mantuvieron comunicación con el Sargento Bustamante y los que firmaron los diferentes informes, que justificaron, ocultaron o encubrieron el triple homicidio, lo cual fundamenta en normas y criterios del Derecho Penal Internacional bajo la denominación de imputación de conocimiento instructivo.
- 4) Que retomando los principios y derechos de las víctimas aclarando que no busca indemnización pecuniaria si no que se haga verdad y justicia y que en consecuencia el concepto de reparación se circunscriba a los siguientes puntos:
  - 1) Que el presidente que se posesiona y como Ministro de defensa que fue, reconozca ante los medios de comunicación que el Ejército Nacional cometió un crimen y que ello se haga en un horario de 7:00 a 7:30 de la noche.
  - 2) Que se indique de manera clara con Estadística con ocasión de la resolución Ministerial que se anexó, públicamente se informe a la opinión pública cuantos crímenes se cometieron bajo la vigencia de esta misión ultra-secreta.
  - 3) Que como una forma de respeto a los familiares de las víctimas, los aquí procesados si resultaren condenados, no cumplan su pena en una guarnición militar sino respetando sus derechos sean enviados a una prisión.
  - 4) Que solicita al Estado Colombiano proceda a tomar acciones de dignidad frente a las víctimas ANDRES ALFONSO RAMIREZ, EDILBERTO HERNANDEZ y JOHAN CAICEDO, porque fueron mostrados como muertos en combate, por lo que la familia pide su dignificación .
  - 5) Que el presente proceso con su respectiva sentencia se allegue a cualquier investigación que existe en la fiscalía General de la nación contra los Ex - ministros, OSPINA, SANTOS y altos mandos Militares, por las miles de ejecuciones militares que se realizaron cuando tenían

dichos cargos, finaliza la intervención la parte civil pidiendo  
Sentencia Condenatoria ejemplatoria para toda la sociedad.

INTERVENCION DEL DOCTOR ALFREDO LEVY CARRILLO,  
DEFENSOR DE JOSÉ MIGUEL ZULETA PALMERA.

Manifiesta este defensor que al momento de dictar sentencia se haga con base en el material probatorio legalmente recaudado y absuelva de toda responsabilidad a su cliente, pues de conformidad con el artículo 232 del C.P.P., se requiere certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y sobre la responsabilidad, y que de acuerdo a esto encuentra que el segundo requisito no está acreditado, especialmente porque no existe prueba documental, sumaria, testimonial de que las víctimas no estuviesen involucradas en el conflicto y que considera por demás injusto que la fiscalía plantee una hipótesis según la cual las víctimas fueron reclutadas para ser dadas de baja para que los militares recibiera incentivos, que eso no está probado en el proceso que son puras conjeturas y que lo hizo al momento de resolver situación jurídica y al momento de la calificación, que se debe tener en cuenta lo dicho por la denunciante DORIS MARIA CANTILLO GARCIA, cuando manifiesta que al barrio La Playa de Barranquilla, llegó JAIRO ANTONIO ROJAS MENDEZ, quien se hacía llamar JAIRO BOTELLO solicitando personas para trabajar en el sector agrícola en cultivo de yuca y que les pagarían setecientos mil pesos (\$ 700.000) por esa actividad, que hay que tener en cuenta que las víctimas no eran infantes, ni mucho menos analfabeta para creer que se ganarían eso y que esa no es la sola razón por la que pide absolución, porque no solo las víctimas y los familiares y también lo corrobora la fiscalía que el tal BOTELLO y JAIRO ANTONIO ROJAS, o el que presuntamente dice la fiscalía contacta y recluta personas para darles de baja, era un desmovilizado de las AUC, que eso está escrito en el acusatorio y que también está escrito bajo la gravedad del juramento que éste les manifestó en una oportunidad que el dinero que les iba a pagar era para desmovilizarlos como si fueran paramilitares y que ese punto no fue tocado por la Fiscalía al momento de sustentar la acusación, como tampoco lo hizo la parte civil de quien reconoce sus amplios conocimientos en derechos humanos y que las víctimas no eran personas protegidas, porque está demostrado que en Santa Tirsá, Villagermania y esa región de las estribaciones de la sierra, pululan organizaciones al margen de la ley, que es la Cueva de Rolando del ELN, la FARC y fue para la época de 2007 fortín de los paramilitares, que entonces se extracta de la denuncia que de acuerdo a la denunciante su hijo iba para fundación o Santa Marta, luego entonces porqué tenía que reportarse que iba por el corregimiento de Mariangola, por lo que se atreve a decir que esas personas como vulgarmente se dice no eran peritas en dulce, aun si sus antecedentes no reflejan que participen o hayan participado en alguna organización criminal o bandas criminales, que por eso la norma que le endilgan a

su representado de Homicidio en Persona Protegida, no encuadra dentro del procedimiento adelantado en la región de Santa Tirsá, pues las víctimas se involucraron de pronto como lo sostiene la fiscalía engañados por una persona que nunca apareció en el escenario y que él hubiese querido llegara hasta este estrado para que le endilgara al Ejército, que fue contratado por algún uniformado para que les consiguiera personas para darles de baja y presentarlos como positivo y que se les quiere involucrar como lo hace la parte civil, trayendo unas estadísticas por estos mismos comportamientos que no vienen al caso, que la Población civil es la que no participa en las hostilidades militares, pero que reitera a que cultivo de yuca iban a ingresar las personas contactadas en Barranquilla y mucho menos que fueran a ganar un salario superior al mínimo, que por eso se debe prestar atención a la declaración de ROICER RAFAEL CANTILLO GARCIA, quien manifestó que había conocido a JORGE BOTELLO y que éste le había comentado que necesitaba 10 tipos para trabajar en Santa Marta y que era para desmovilizarlos y que si se los conseguía les pagaba un millón de pesos y que si se los llevaba le daba cinco millones, el cual le habría manifestado que buscara gente en otro lado, de acuerdo a lo anterior quiere decir, que si las víctimas fueron engañadas cuando estaban en el lugar de los hechos o próximo a la serranía debieron ser informadas y que es una conjetura de la fiscalía cuando afirma a que se iban a dedicar y que de todas formas el fin de desmovilizarlos no justificaba que no pertenecían al conflicto armado, por lo tanto no es de recibo cuando la fiscalía en el acusatorio se remite a varios indicios como el de presencia, porque allí lo que estaba haciendo presencia era el Estado, porque como está demostrado pululan grupos armados al margen de la ley y como los demás indicios como el de oportunidad que trata de acomodar la fiscalía afirmando que los uniformados pudieron preparar el teatro de los hechos, asignándole armas y demás a las víctimas y como ello no está probado en el grado de certeza, pide que se declare no responsable penalmente a su representado.

#### INTERVENCION DEL ACUSADO ALEXANDER SOSA PEÑALOZA.

Concedido el uso de la palabra a los procesados, este enjuiciado manifiesta su deseo de aclarar algunos puntos que han sido pasado por alto por parte del abogado de la parte civil, señalando que él, si disparó después de un rato de lo que pasó y que eran disparos al aire para salvaguardar la vida de todos y como seguridad para que sintieran que había apoyo por esos lados, es decir el sitio por donde se encontraba él y SANCHEZ y además aclarar que cuando ya se iban si vio los cuerpos y ayudó a cargarlos, porque iban pasando un solo cuerpo y a él, le ordenaron que ayudara, que lo vio en una bolsa gris y que lo quería aclarar porque él se declara inocente.

#### INTERVENCION DEL DOCTOR BENJAMIN JAIMES QUINTERO.

Inicia su intervención solicitando de entrada Sentencia Absolutoria a favor de sus representados y del coprocesado Zuleta Palmera, señalando que este proceso se inició en la justicia penal militar, en virtud de hechos informados que guardan relación con un resultado operacional que concluyó con la muerte de 3 ciudadanos de quienes mas adelante se logra plena identidad, pues inicialmente habían sido presentados como personas sin identificación, y se logra incorporar a quienes por vínculos de consanguinidad presentan denuncias múltiples en virtud a considerar que a quienes son presentados como caídos en combate eran simples ciudadanos, sin trabajo alguno que fueron contactados por un personaje que les ofreció vinculación laboral agrícola, en un sitio determinado de la geografía nacional y específicamente en el Departamento del Magdalena, que los miliares vinculados a la investigación, han sido categóricamente coincidentes en mantener el relato de la ocurrencia de los hechos, es decir, que en ejercicio de sus funciones producen un resultado contra la vida de tres personas, lo que contrasta con la postura del otro extremo, es decir, los familiares de las víctimas lo que conduce inexorablemente a las decisiones de la fiscalía aceptado como probable la intervención a título de dolo de un procedimiento disfrazado de legitimidad, pero que no era otro sino el accionar criminal del grupo militar tendiendo a producir un resultado a favor, por un motivo al parece fútil que tiene una operación funcional de la jerarquía militar en cuanto incentiva ese tipo de resultados y al mismo tiempo obtener un clima de satisfacción, no solo a la estructura Administrativa Nacional sino que pudiera ser mostrado frente a Organismos Internacionales de cualquier orden, que el problema jurídico en conclusión a resolver debe ser radicado en atención a como se ha planteado y se analicen metódicamente todas y cada una de las pruebas incorporadas, para determinar si realmente fue un hecho criminal y acreditable a la responsabilidad de los militares, o si fue un caso lamentable producto de una multiplicidad coincidente que permita relacionar a estos ciudadanos con un grupo al margen de la ley, que por razones desconocidas en este instante procesal portaban armas de fuego, cuya legalidad debe ser cuestionada, ni siquiera al amparo metodológico de la comparación de rangos estructurales de proporcionalidad por lo menos en cuanto a volumen de fuego probable. Sostiene que la fiscalía en su intervención basa su sustentación amparado en la institución de la jurisdicción civil de la teoría de los riesgos, aquella que de manera imperativa e imprescindible se aplica inefectivamente a los comportamientos culposos, proponiendo hacer una tarea académica tratando de confundir a los presentes con el denominado riesgo permitido, aumento del riesgo etc, pero que no tiene cabida en una actuación que refuta de dolosa, por lo que exige que ese tipo de argumentación sea desestimada frente a sus propósitos, pues esa teoría del riesgo permitido cede paso a la teoría del domino del hecho, amarrada al denominado dominio, en cuanto a establecer la

materialidad de la teoría material y en cuanto a establecer el denominado nexo de causalidad, como cuando se refiere la fiscalía a que si bien los soldados implicados no pudieron desde un primer momento conocer el plan criminal global, cierto es que no se requiere que sea cierto sino que el designio criminal puede ser tácito y que mas adelante afirmó la misma fiscalía que los implicados sabían a que iban, a que se iban a enfrentar y a quienes iban a capturar y que en un asomo de actitud encuadrada dentro del termino de interés común con la parte civil, sin suspicacia podría concluir que ni siquiera los separó materialmente el respeto por la actividad funcional como sujeto procesal, independiente, autónomo si lo que se ha determinado que ese interés común no solo es lograr una sentencia condenatoria, procurar la verdad y la justicia en esta causa , pero que lo que hay es un contubernio que impide se mantenga el absoluto respeto por las instituciones por ellos representadas, pero que el fiscal en su larga exposición aparte de radicar una amalgama confusa pudo extraer las siguientes que son las de su disenso: Que aquella edificó el denominado indicio de manifestación anterior al delito, el cual fue una invención de la fiscalía, porque tácitamente no está contemplada en la ley y que de por si examinado en su contexto pudieran valorarse como actos preparatorias, los cuales bien sabido por la Jurisprudencia y la doctrina son impunes al derecho penal, al menos que contengan otras conductas criminales perseguibles y que la fiscalía los condensa en la denominada orden operacional en un afán irresponsable de lograr su cometido judicial, respecto a un documento legitimo emanado de autoridad competente y con el lleno de los requisitos legales, desconociendo los procedimiento de orden operacional; que las actividades de un organismo militar acantonado en determinado territorio es la de perseverar la seguridad del mismo, para lo cual dentro del organigrama operacional y administrativo se divide en grupo que dentro de estos está el grupo de inteligencia que se encarga a través de todos los medios o fuentes tales como denuncias verbales o escritas, informantes adscritos a redes reconocidas o independientes llamados fuentes humanas, verificación en la zona por parte de grupos militares allí adscritos, es decir contacto directos con la población civil, de quienes se recauda información y se condensa en el grupo de inteligencia quien verifica que esa información sea fiel, confiable y que puede ser sometida a un trabajo subsiguiente, que todo ese material produce un informe que el comandante operacional en aras de conjurar posibles actos de ilegalidad, tiende a neutralizar a través de una orden de operaciones que es de carácter genérico o global, es decir contempla de manera primordial en la zona afectada el numero de unidades y con posición que estas deben tener de acuerdo con el probable riesgo y de allí se derivan las denominadas misiones tácticas que a su vez pueden surgir de diversas ordenes operacionales, derivadas de las anteriores denominadas fragmentarias, esas misiones tácticas conllevan presencia en el lugar, verificación de la información, registros en la

zona, patrullajes aleatorios, patrullajes a determinadas horas para efectos de la ubicación, bien por condiciones tácticas o estratégicas lo que implica movimiento de personas en horas diurnas y desplazamiento nocturno, sin que esto pueda ser utilizado descabelladamente como estrategia militar para cometer hechos criminales, que entonces desde el punto de vista de la legitimidad la orden de operaciones mientras no se reputa falsa, ilícita, ilegítima, apócrifa es un documento válido, ello para justificar lo que la fiscalía denominó indicio de presencia, yéndose por las ramas porque llamó indicios a una condiciones fácticas que derivan del examen de la operación y que por eso ese indicio de la manifestación es inútil, porque la fiscalía no la ha podido reputar de falsa, ni cuestionar su contenido, por eso es un documento idóneo que legitima la presencia en el lugar de los hechos y no como lo indicó la parte civil en su intervención al afirmar que mientras viajaban las víctimas a la zona del crimen también viajaban los militares a ejecutar el hecho de manera simultánea; que en cuanto a lo que denomina la fiscalía como huellas del delito al referirse a la necropsia practicada a las víctimas y donde se cuestiona la multiplicidad de heridas de armas de fuego que le fueron causadas específicamente 8 heridas a una de las víctimas y que creyendo que en esto no somos ignorantes aduce que el examen de ese experticia médico forense sin siquiera acreditar que el es un perito idóneo validado para ofrecer ese dictamen con argumentación académica tendiente a confundir radica en su intervención que la sospecha de la fiscalía frente infirmar las argumentaciones de los procesados se validan con el hecho indicador de que las trayectorias antero posteriores de una de las heridas y pósterio anterior de otra de ellas implica una aplicación perversa, es decir que la posesión de damnificador múltiple estaba en contra posición al damnificado singular refiriéndose al protocolo de necropsia 2007- 0101-2000 157, pues creyendo la fiscalía que el Juez de instancia no va a examinar que a folio 38 y 39 esta limitado el alcance de su argumentación, lo cual no exime de asegurar un sofisma exagerado en su dialéctica académica, pues según él, todas las heridas debieron ser en una misma trayectoria, presumimos que debió ser antero -posterior y esto no quiere decir, que dispararon de frente y la bala salió por detrás, todo esto por los cuestionamientos que se hizo el fiscal, pues la fiscalía desconoce lo que en lenguaje militar se llama tiro instintivo, es decir, presumir un objetivo en el cual se persigue bajo cualquier criterio o repeler un ataque cuyo emisor no solo se identifica o determina por lo visual sino que otros aspectos lo hacen evidente, por ej. Los fogonazos de los disparos que hacen presumible la posición del agresor y por ello 7 personas disparando con una cadencia de fuego aceptando la desproporcionalidad de donde emana esa fuente luminosa nada de raro tiene que reciba esos disparos, en cuanto a la trayectoria ridículo es creer que una persona con el primer impacto se queda quieto y no asuma otra postura que distorsione su posición original o que de manera probable hubiese recibido un disparo por la

espalda e inclusive estando muerto, sin embargo la trayectoria pósterio-anterior que asombró a la fiscalía la recibió según el protocolo numeral 2 punto 1 con orificio de entrada sin anillo y sin tatuaje, pero las demás fueron antero-posteriores, lo que impide que sigamos confundiendo con la intervención de la fiscalía con aspectos de suspicacia que quedaría en el juicio de la imaginación. Que otro de los indicios fue el denominado de mala justificación el cual sustentó la fiscalía en el acta de gasto de munición y especialmente por las intervenciones bajo la gravedad del juramento e injuradas de los soldados ALEXANDER SOSA y LUIS SANCHEZ, sobre esto dice que quienes no conozcan el desarrollo de las operaciones militares no podrán entender porque SANCHEZ y SOSA, dispararon unas armas sin haber estado en el lugar concreto del enfrentamiento, que múltiples veces lo han ratificado en el expediente y que la fiscalía sigue cayendo en el juego y como conoce de otros procesos no puede confundir esta con otra conducta criminal declarada o que esté siendo procesada para determinar grado de responsabilidad en esta causa concreta, pero como la fiscalía se presenta como concedora del Modus operandi y la parte civil ha argumentado que ha sido sistemático en la ejecución de otros comportamientos que son investigados, es bueno aceptar y reconocer que deben haber concretado en todos los elementos materiales que el grupo militar en desarrollo de una acción bien sea de control o desplazamiento de control de área organizan el grupo con un eje de avance que se supone concluirá con el acceso al objetivo y al mismo tiempo determina y emplaza o fija un grupo menor que va quedando en la retaguardia bien sea estático o en movimiento según el caso para seguridad en caso de encuentro o prevenir ser sorprendido por un agresor en un momento determinado, que esto es lo que ocurre con SOSA O SANCHEZ, que en un momento determinado recibieron ordenes de Bustamante en un sitio determinado, quienes al escuchar disparos deben producir volumen de fuego, que esto no es del libre albedrío, sino que reciben consignas específicas, aunque' sea un objetivo indeterminado, principalmente cuando no saben la ubicación deben disparar al aire para no autolesionarse con el objeto de que el enemigo se sienta coaccionado por otro grupo de apoyo del primero y para que las propias tropas identifiquen no solo el apoyo sino que el grupo de seguridad se encuentra a salvo y en tercer lugar para que en caso de que el agresor utilice esa vía de escape, pueda ser detenido por este grupo de seguridad, por eso aquí no puede mirarse esto con suspicacia o valorar con sospecha el testimonio y valorarlo como indicio de mentira o mala justificación, por que los procesados fueron concretos al indicar que dispararon al aire y que si firmaron el acta de gasto de munición y que otra cosa es el interrogatorio ante una pregunta mal formulada o mal recibida, que ahí estriba la confusión y no mala justificación o mentira, por lo que en este aspecto no puede haber compulsas de copias; que otro indicio que edifica la fiscalía es la existencia del presunto reclutador y que por la actuación

irresponsable de los fiscales impidió el propósito que nos convoca, por un lado la verdad y por el otro, la justicia y que la reparación que se pretende no es que Bustamante y los soldados sean declarados responsables por un delito común con una denominación perversa como es el encuadramiento en Delito de Lesa Humanidad, por ello pregona el representante de la Parte Civil que no se viola el principio de legalidad al pervertir los principios constitucionales para la época de ocurrencia de los hechos 14 de mayo de 2007, por eso no es ninguna renuncia a la pretensión pecuniaria, sino que lo que se busca es que responda el Estado o los organismos internacionales, con ese afán de procurar dignidad a través de los medios de comunicación específicos y a horas determinadas, que no es la verdad judicial la que se busca, sino la responsabilidad arrimada en un proceso que pretende ser utilizado con un enfoque de continuidad sucesiva, pues la fiscalía pretende que se investigue al Presidente de la República, al Ministro de Defensa anterior y al actual y a los comandantes de batallón y así lo pretende la Parte Civil no solo errado en lo referente a la responsabilidad, sino que con un enfoque académico, a través del Bloque de Constitucionalidad se determine que sucedió una actividad criminal cuyo móvil no es claro, porque se estrella con un muro, porque se pretende demostrar que los incentivos ya sean recompensas pecuniarias, permisos, vacaciones etc, no tienen cabida en este escenario y el único incentivo que han recibido Bustamante y los 6 militares, es estar sometidos a unas incriminaciones con Medida de Aseguramiento y que hoy la venganza mas que la reparación es el motor que dirigen los caminos de la parte civil y de la fiscalía con la solicitud de Sentencia Condenatoria, con indicios inexistentes, ocultando las falencias existentes por que se logró acreditar quien es JORGE BOTELLO RIATIGA, plenamente identificado e individualizado, al final de la escena se logró vincularlo a la investigación, escucharlo en indagatoria, para que teniendo ese eslabón pudiera dar luces a esta causa y que el fiscal del momento se abstiene de imponerle Medida de Aseguramiento y procede a darle la libertad, siendo el llamado a esclarecer los hechos; que de igual manera fue identificado plenamente JAIRO ANTONIO ROJAS MENDEZ de quien se dice era el reclutador, pero que a pesar de que la fiscalía pregona su existencia, nunca se trajo a la investigación, que en las misiones el CTI, indica cual es su identificación, pero nunca se citó, nunca se declaró persona ausente, pues este era el llamado a esclarecer los hechos, llamado a presentar a los procesados como coautores materiales o determinadores de la conducta criminal, por ello considera que el examen de la fiscalía conduce inexorablemente a desestimar la pretensión de condena, pues por respeto a las garantías constitucionales y legales debe proferirse sentencia absolutoria a favor de sus representados; respecto a la referencia que hace la parte civil del supuesto hallazgo de los tiquetes de la empresa Brasilia, es un hecho que no está probado, porque el investigador del CTI ENDER ORJUELA CASTILLO, en apartes de su informe señala que realizadas

las pesquisas el tiquete en mención no se encontró y que consultado el grupo de identificación el mismo no se encontró, lo que parece corresponde a un mal entendido; que igual se critica los croquis manuscritos porque coinciden, pero si fueran diferentes también se criticaran lo mismo, lo mismo cuando difieren en aspectos como distancia; que en ese mismo orden cuestiona lo que la parte civil denomina desproporcionalidad entre el ataque y la reacción y en especial el tipo de armas utilizadas y en cuanto a los disparos realizados o ejecutados, que una cosa es lo que dice el dictamen pericial de las armas y el depósito de las mismas en cuanto al numero de percutidas y sin percutir, porque esto no es equivalente al numero de disparos realizados y que no está demostrado que solo los tres que murieron componían el grupo del enfrentamiento y que en cuanto a su relación con el ELN, no está determinado, sino que hacía parte del informe de inteligencia que trata de que había presencia de ese grupo en la zona sin que implique que los occisos hacían parte de ese grupo o de otro grupo militar. En lo referente a la inexistencia de la prueba de absorción atómica, es una falencia histórica de la fiscalía, pues los procesados no pueden acreditar este medio de prueba, sino que el silencio del fiscal evitó incorporarlo al expediente y bien pudo ser concluyente en caso de resultar positivo para residuo de disparos, por lo que la investigación integral resulta ser reprochada, sin que el silencio de la defensa se tome como convalidación del acto, que se releva de referirse frente a cualquier decisión que involucre los altos mandos por inoportuna, inocua e improcedente, por cualquier responsabilidad reglada en estos procesos por ejercicio de un deber legal, cumpliendo orden de autoridad competente, emitidas con las formalidades, defendiendo un derecho propio o ajeno, eliminando criterios de proporcionalidad frente a la interpretación que el receptor del mensaje valide, por ello reitera su solicitud de Sentencia Absolutoria con fundamento en el principio de In Dubio Pro Reo, por que cualquier duda que aflore en el expediente debe resolverse a favor de los procesados.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN A TOMAR:

La Fiscalía Sesenta y Siete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió Resolución de Acusación contra DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE MENDOZA, ALEXANDER SOSA PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, OEL CAÑAS DE LA ROSA, JOSE MIGUEL ZULETA PALMERA, LUIS FABIAN PADILLA HOLGUIN y PEDRO MANUEL URRUCHURTO NIEVES, imputándoles la presunta comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, comportamiento que encuadra en lo previsto en el artículos 135 de Ley 599 DE 2000, que textualmente prevé:

*“ART. 135.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasionare la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derechos Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte años.*

*Parágrafo-Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienden por persona protegida conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan de las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuestos sus armas por captura, rendición, u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que esta disposición contiene unas exigencias normativas especiales, por formar parte de un Título y un Capítulo, que compendia los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, entre las que sobresale el hecho de que esta conducta exige como presupuesto jurídico para su configuración que cualquiera de las conductas allí establecidas tengan lugar con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado.

Sobre este tema son disimiles las posturas, pues desde la esfera gubernamental, se desconoce la existencia del mismo y se define la confrontación que mantienen las fuerzas del Estado con los grupos armados como una expresión de narcoterrorismo, lo cual viene a ser una mixtura de acciones de quienes trafican con sustancias ilícitas y practican al mismo tiempo el terrorismo, concepto este último difuso y carente de una definición precisa; sin embargo desde el ámbito judicial se viene admitiendo que en nuestro país tiene lugar un

conflicto armado de vieja data, entre las organizaciones subversivas y el Estado, al que en las últimas décadas se le sumó un actor adicional que agrava aún mas el conflicto ya existente, como lo son las llamadas autodefensas y a quienes actualmente se les acuña el remoquete de bandas emergentes en un vano esfuerzo por desestimar la existencia del paramilitarismo en el país, que desacreditaría aún más la tan publicitada desmovilización y no reconocer el fracaso de la mal llamada ley de Justicia y Paz; organizaciones armadas ilegales que al decir de sus voceros se erigieron como ejércitos contrainsurgentes y como tales defensores del establecimiento, por ello se les acuñó la denominación de paramilitares y a partir de la desmovilización de parte de las mismas, surgieron las hoy llamadas bandas emergentes,

La irrupción de estos grupos llenó al país de una estela de muertes, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, torturas y toda suerte de atropellos contra la dignidad humana, por tener muchas de sus acciones ribetes de venganzas y retaliaciones, de las que terminaron siendo víctimas los ciudadanos que nada tenían que ver con el conflicto armado, es decir, la población civil, que fue objeto de una cacería inclemente y carente de objetividad, donde ancianos y aún niños fueron asesinados en nombre de la guerra contrainsurgente, que libraban las Fuerzas Armadas con el apoyo del paramilitarismo de acuerdo a las confesiones hechas por los integrantes de éstas últimas en sus versiones ante Justicia y Paz, contra los grupos subversivos que tienen como propósito implantar un nuevo orden constitucional, legal o gubernamental en nuestro país por la vía armada, esa dolorosa realidad fue determinante para que nuestras fuerzas armadas se contaminaran de tal manera que terminaron actuando en contubernio con esas hordas de criminales y aún se evidencia su complicidad con las nuevas bandas que azotan a todo el país, pero peor aún en su afán de inflar los indiscutibles resultados en su lucha contra la subversión terminaron asesinando a humildes ciudadanos para hacerlos aparecer unas veces como subversivos y otras como paramilitares y dar la sensación de que se combate por igual a todos los grupos armados ilegales, cuando la verdad es que han marchado de la mano con los últimos en sus designios criminales; corresponderá establecer a la largo de este proceso si los aquí procesados encuadraron su conducta dentro de este patrón de comportamiento ilícito.

Este hecho pone de relieve que nuestro país si vive un conflicto armado interno de mediana intensidad, donde hay una confrontación armada que no solo deja combatientes abatidos de lado y lado, sino que la peor parte a tenido que soportarla la población civil a cuyos integrantes se les acusa de ambos lados como miembros, cooperante o simpatizantes del otro y a causa de ello, han sido asesinados individual y colectivamente y ello es tan así, que el legislador dedicó

este título y este capítulo a este fenómeno entre los artículos 135 y 164 de la Ley 599 de 2000.

Según el artículo 2º del Protocolo I Adicional al de Ginebra, son personas protegidas los no combatientes, la población civil y las personas con estatuto especial.

Así mismo entre los artículos 4.13 a 17 del Protocolo II encontramos la definición del concepto de población civil en los siguientes términos:

*“Se entiende integrada por las personas, grupos humanos o comunidades que no pertenecen a las fuerzas armadas (o disidentes) no participan ni se involucran como auxiliares, participes, en las hostilidades”*, en caso de duda sobre si una persona es civil o no, se considerará que ésta es civil, razón por la cual deben ser respetadas tanto individual como colectivamente, no podrán ser objeto de ataques, atentados, amenazas, o acciones militares, sus propiedades, instalaciones, centros de educación, culto, cultura, asistencia médica, vivienda, deben ser respetadas, por lo cual ni las personas ni sus hogares e instalaciones inmediatas podrán ser tomadas como escudo o parapeto para apoyarse militarmente, así como no podrán ser desplazadas forzosamente”,

En el mismo protocolo se establece:

Las partes en conflicto en aplicación del Derecho Humanitario deben: *“respetar la vida, la integridad personal, y mental de la población civil, de los no combatientes, y de las personas con estatuto especial, deben asistir, auxiliar y tomar las medidas pertinentes para curar a los heridos y prisioneros, respetar la vida de los sobrevivientes luego de un combate, permitir la comunicación de las personas con sus familiares, ubicar a los no combatientes en condiciones de internamiento o detención seguros y con condiciones humanitarias donde se les respete sus derechos fundamentales”*.

Bien es sabido que entre los principios regentes del Derecho Internacional Humanitario, se destacan los de humanidad y el de distinción entre otros; el primero busca que ante lo inevitable de la guerra o el conflicto armado dependiendo de la clase de confrontación armada, se cause la menor destrucción, dolor y sufrimiento en sentido amplio de la palabra a todas las personas, combatientes o no y que en el caso de resultar afectadas en su humanidad reciban la atención oportuna y eficaz para cada situación concreta, mientras que el de distinción, lo que establece son las pautas para identificar quienes deben ser objeto de protección del Derecho Internacional Humanitario en caso de confrontación armada y ocupa el primer lugar la población civil como sujetos de protección.

Todos estos principios y reglas tienen como precedente la declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada mediante la Resolución 217<sup>a</sup> del 1° de diciembre de 1948, en cuyo preámbulo se consigna lo siguiente:

*"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;*

*Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se han proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;*

*Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;*

*Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;*

*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;*

*Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y*

*Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;*

Se proclamó lo siguiente:

*Artículo 1 °. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2 °. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen*

*nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

.....  
*Artículo 5 º. Nadie será sometido a tortura ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

En este orden de ideas, no podemos pasar por alto que la Constitución Nacional en su artículo primero, establece:

*“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general”.*

En ese mismo orden, en el artículo 11 Constitucional se prohíbe la pena muerte, cuyo contenido es el siguiente:

*El artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

Estos preceptos emanados de convenios internacionales suscritos por nuestro país y de la Carta Política misma, no son simples enunciados de carácter formal, sino obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional de estricto cumplimiento, para así garantizar el respeto material de los derechos allí protegidos y no como un acto simbólico para ser reconocidos en el contexto internacional como garantes de los Derechos Humanos, por ello, la dignidad humana fue incorporada a nuestra Constitución como principio fundante para que por encima de cualquier derecho esté la misma, la cual empieza por el respeto absoluto a la vida, como bien a proteger por excelencia.

Se discute en primer lugar si a las víctimas del evento que nos ocupa pueden considerarse población civil o si por el contrario tenían la condición de combatientes y que fueron abatidos en situación de combate como lo alegan los procesados, desde ya el despacho plasma su posición en cuanto a considerar que no nos asiste ninguna duda respecto a que los mismos se encuentran dentro de la primera categorización, pues los autos dan cuenta de que se trataba de humildes ciudadanos que atraídos por una falsa promesa de trabajo, fueron conducidos hasta el inhóspito paraje donde fueron ejecutados con el único fin de mostrar unos resultados operativos que no correspondían a la realidad, sacrificando vidas de personas inocentes,

cuyo único delito lo era hacer parte del grueso de población marginada de este país, afirmación que sustentaremos mas adelante y aún aceptando en gracia de discusión que hubiesen aceptado formar parte de una organización al margen de la ley, ello por si mismo no justificaba se ejecución, sino se demostrara que fueron abatidos en combate, pues aún los combatientes en estado de indefensión son sujeto de protección del Derecho Internacional Humanitario.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que para proferir sentencia condenatoria el operador judicial debe asumir con las pruebas obrantes en la actuación, certeza de la realización de la conducta punible, así como de la responsabilidad del o de los procesados.

Los elementos que estructuran el tipo penal del HOMICIDIO son la muerte y el nexo causal, entre la acción del agente y el resultado muerte, entendiéndose que la muerte es el resultado en el que se consuma la conducta, la cual ha sido definida científicamente como la desaparición de las funciones vitales, como son la respiración y la circulación. En cuanto al nexo causal, es la relación de causa-efecto que debe existir entre la acción y el resultado, lo que significa que la muerte haya tenido como causa la conducta del agente. Se trata de una relación objetiva en la que se aprecia el resultado como consecuencia de la conducta, ya sea activa u omisiva.

En conclusión, configuran el tipo penal del delito de HOMICIDIO, la acción de matar y el resultado muerte, ligados por una relación objetiva y subjetiva del agente o agentes.

Planteadas las cosas así, el paso a seguir es demostrar la materialidad de la conducta, es decir, que ANDRÉS ALFONSO RAMIREZ CANTILLO, EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA y JO HAN CAICEDO AVILA, están muertos, sobre tal circunstancia se cuenta con los Formatos de Inspección de Cadáveres realizados por la Juez Noventa de Instrucción Penal Militar, correspondiendo el primero numerado como el 036 a un N.N de sexo masculino en la que se indica que se encontró en posición natural con orientación oeste-este abdominal, tratándose de una persona de raza mestiza, contextura media, de apariencia cuidada y presenta múltiples heridas al parecer con arma de fuego, número 403 fechado el 12 de octubre de 2002, visible a folio 336 a 340 C co-1; igualmente se cuenta con el acta de inspección de cadáver 037, que igual reseña un N.N , de raza mestiza, de contextura delgada y apariencia cuidada, quien presenta varias heridas de disparo y se indica como causa de la muerte producida por arma de fuego ( folios 341 al 345 del C. Co-1) y finalmente se encuentra el formato 038, que se refiere a un individuo de sexo masculino encontrado en posición natural, lateral derecho, con rigidez cadavérica, con heridas de arma de fuego en distintas partes del

cuerpo (folio 347 al 350 C. Co-1), debe señalarse que estas personas fueron identificadas posteriormente, correspondiendo sus nombres a los indicados al inicio del párrafo.

De igual modo de los folios 128 al 132 del mismo cuaderno se encuentra el Registro fotográfico que se hiciera de la escena del crimen durante la diligencia de inspección a los cadáveres que reseña la posición en que fueron encontrados los tres cuerpos.

En ese mismo orden se encuentra a folios 4 y 5 Registro de defunción de quien en vida respondía al nombre de ALFONSO RAMIREZ CANTILLO.

Como prueba fehaciente de la muerte de las tres personas multicitadas, relacionaremos los respectivos protocolos de necropsia de cada una de las víctimas así:

1) Protocolo de Necropsia 2007010120001000157 del 15 de mayo de 2007, que se refiere al acta de inspección de cadáver 036, que describe a una persona de sexo masculino de aproximadamente entre 40 y 45 años de 1.77 de estatura, de raza blanca, de contextura delgada, que correspondería a EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA de quien se concluye, respecto a la causa de la muerte, lo siguiente:

*“Se concluye que la muerte se debe a las severas lesiones craneoencefálicas, de viseras intra abdominales, vasculares, producidas por proyectiles de arma de fuego, que desencadenan un choque ”.*

2) Protocolo de Necropsia 2007010120001000158 del 15 de mayo de 2007, que se refiere al acta de inspección de cadáver 037, que se describe a hombre adulto, joven de contextura atlética, que correspondería a ANDRÉS A RAMIREZ CANTILLO, de quien se señala como causa de la muerte la siguiente:

*“La muerte se debe alas severas lesiones craneoencefálica y vascular, que desencadena un choque neurogénico e hipovolémico. Lesiones producidas por proyectil de arma de juego” (Folios 106 a 111 del C de copias # 5).*

3) Protocolo de Necropsia 2007010120001000159 del 15 de mayo de 2007, que se refiere al acta de inspección de cadáver 038, que se refiere a hombre adulto, de contextura atlética, que correspondería a JOHAN CAICEDO AVILA, de quien se señala como causa de muerte las siguiente:

*“La muerte se debe a un choque hipovolémico por las lesiones descritas. Lesiones producidas por dos proyectiles de arma de fuego, uno de los cuales se recupera parcialmente y se envía a balística forense para su estudio” (Folios 113 a 117 del C de copias # 5).*

En esta investigación podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la muerte de ANDRÉS ALFONSO RAMIREZ CANTILLO, EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA y JOHAN CAICEDO AVILA, obedeció a la acción homicida de los sujetos agentes que aquel 14 de mayo de 2007, esgrimieron y accionaron en su contra armas de fuego capaces de producirles la muerte, causándole mortales heridas, tal y como quedó consignado en los respectivos protocolos de necropsias que antes fueron resumidos, desencadenando su muerte, lo que indica que ese nexo de causalidad de que tratamos se evidencia con claridad en este evento concreto.

Así las cosas está abundantemente demostrada la ocurrencia de las muertes de las tres víctimas de las que aquí tratamos, las cuales no solamente se encuentran documentadas en el paginario como precedentemente se consignó, sino que además fue objeto de confesión por parte de los procesados lo que de hecho nos releva de la discusión frente a quienes son los autores de tal hecho, pues los mismos admitieron que fueron causantes de la obitación de estas tres personas bajo el pretexto de que se hizo en ejercicio de un deber legal y de legítima defensa al repelerse un ataque proveniente de los abatidos, situándose dentro de las circunstancias de ausencia de responsabilidad previstos en el numeral 3º. y 6º. Del artículo 32 de la ley 599 de 2000, en lo que ellos denominan bajas en combate.

Le corresponde al despacho desvirtuar de conformidad a las pruebas obrantes en el proceso que el combate que se esgrime como pretexto para exculparse de responsabilidad por parte de los procesados no existió, inclusive aun aceptando que las víctimas formaran parte de una organización ilegal y se dedicaran a actividades delictivas en la región como se ha pretendido hacer creer, ello no sería causa suficiente para justificar el actuar del pelotón de miembros del ejército nacional que ocasionaron la muerte de estas tres personas, puesto que ello, solo se justificaría siempre y cuando estuviese demostrado que ocurrió un combate y que el accionar de los combatientes adversarios pusiera en inminente peligro de muerte a los Militares y que estos no pudiesen evitar por otro medio esa situación de peligro y que la única forma de neutralizar a los mismos fuera enfrentarlo con las armas y abatirlos, pero las evidencias que se revelan en el paginario descartan tanto lo uno como lo otro, es decir, que no está demostrado que las víctimas ANDRÉS ALFONSO RAMIREZ SANCHEZ, EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA y JOHAN

CAICEDO AVILA, fueran delincuentes, pues lo que aparece registrado es que los mismos eran humildes ciudadanos, residentes en el Corregimiento de la Playa dentro de la comprensión Municipal de Barranquilla Atlántico, quienes fueron engañados para ser traídos hasta el lugar donde se produjo su muerte, bajo la promesa de que vendrían a realizar actividades agrícolas y que su desplazamiento hasta esta zona se produjo el día anterior a la fecha en que se les ocasionó la muerte, es tan así, que se les encontró con las mismas prendas de vestir con las que viajaron, así se desprende de las declaraciones y entrevistas que se tomaron en forma reiterativa a la denunciante señora DORISMAS CANTILLO GARCIA, quien manifiesta que tanto su hijo ANDRES ALFONSO RAMIREZ CANTILLO, como sus dos compañeros de infortunio fueron seducidos por un individuo que se había ubicado en el Corregimiento donde ellos residen, quien se hacía llamar JAIRO BOTELLO, pero cuya identidad terminó siendo la de JAIRO ANTONIO ROJAS MENDEZ, quien les prometió tanto a su hijo como a sus dos compañeros del trágico viaje y a otros jóvenes mas, venir a trabajar en una finca, señalándole que dicha finca era de propiedad de su tío JORGE BOTELLO, y que él se encargaría de garantizarles el transporte, que los mismos partieron el 13 de mayo de 2007, pero los únicos que cumplieron la cita fueron su hijo ANDRES ALFONSO RAMIREZ CANTILLO, el señor EDILBERTO HERNANDEZ GARCÍA y el joven JO HAN CAICEDO AVILA, pues los otros incumplieron la cita convenida por encontrarse bajo los efectos del alcohol que habían ingerido la noche anterior. Que al pasar los días y no tener comunicación con su hijo, llamaba al señor ROJAS MENDEZ de quien suministra su numero celular, quien se abstenía de contestar a sus llamadas y otras veces respondía que estaba equivocado, hasta que al fin dicho señor le contestó a la madre de ella y le manifestó que no se preocupara que ellos estaban bien y que no los pasaba porque no se encontraban al lado de él, pero que llamara otro día para pasárselo; que ya para el mes de enero de 2008 tuvo conocimiento por parte de familiares de JOHAN CAICEDO que a su hijo lo habían matado y que la fiscalía los había localizado porque a una de las victimas le habían encontrado un tiquete de viaje de flota con un número de teléfono y que el día 18 de enero de 2008, se dirigió a esta ciudad donde le mostraron fotografías que le tomaron a su hijo antes de sepultarlo como NN y lo identificó enseguida, además por la ropa que era la misma con la que él se había venido, que en ese momento fue informada que su hijo había sido muerto por soldados adscrito al Batallón La Popa del Ejercito Nacional el día 14 de mayo de 2007, que las tres victimas tenían su residencia permanente en el Corregimiento de la Playa desde hace varios años y no tenían antecedentes ni penales ni contravencionales y que particularmente su hijo trabaja como conductor de vehículo pesado, que era un joven de intachables antecedentes de tan solo 18 años de edad y que contrario a ser guerrillero su familia fue victima del conflicto armado al ser desplazado de Túcúrinca Magdalena, esa versión se extrae de

AA HUIXV U.C4.U.U1 11U OLLILVJ. 1G>1 UIViLC  
enunciado; entre folios 77 y 79 a la misma señora se le vuelve a tomar una entrevista donde reafirma lo ya dicho y hace énfasis en lo que tiene que ver con la identidad y características de quien se hacia llamar JAIRO BOTELLO, lo mismo que su localización en el corregimiento de La Playa.

Esta declaración no es aislada dentro del contexto probatorio, pues aparece reafirmada por la declaración de sus hijos y hermano respectivamente WILMER RAMIREZ CANTILLO, JAIDER RAMIREZ CANTILLO y ROICER CANTILLO GARCÍA, quienes en ese mismo orden declararon en este proceso, manifestando que efectivamente conocieron a JAIRO ANTONIO ROJAS MENDEZ, quien se hacia llamar JAIRO BOTELLO (reclutador) y que igual que a su hermano, les propuso trabajar en una finca para siembra y que les pagaría libre la suma de Setecientos mil pesos (\$ 700.000), finca que según aquellos le pertenecía a su tío de nombre JORGE BOTELLO y ese mismo individuo le hizo la misma proposición a varios jóvenes del sector entre los que reconocen a uno que le dicen como URIAS, otro nombrado como Leonardo, Tomás Eliás y Juancho, además de los otros dos que murieron junto a su hermano y que el propio ROJAS MENDEZ o JAIRO BOTELLO, le había manifestado que necesitaba alrededor de 20 personas, coincidiendo en que la compañera sentimental de ROJAS MENDEZ para la época de sus declaraciones aún vivía en el corregimiento de La Playa, además a unísono

la extensa denuncia que formula la señora CANTILLO GARCIA, visible de folio 1 al 4 del cuaderno de copias No. 1, esa misma versión es ratificada en la declaración jurada que rindiera ante la Fiscalía 28 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, donde como hecho relevante indica que el mismo día del viaje de su hijo, lo llamó en dos oportunidades y en la primera ocasión le dijo que no sabía el lugar por donde iban, que al cabo de un rato lo volvió a llamar y éste le indicó que iban llegando a Mariangola, debe destacarse que Mariangola es precisamente la población por donde se toma un carretable que lleva al Corregimiento de Villagermania en cuya comprensión se encuentra la región denominada Santa Tirsa. En esa misma declaración la señora CANTILLO GARCIA, señala que tanto su hijo como sus dos acompañantes no solo llevaban sus documentos de identificación, sino que además portaban sus celulares, los cuales le fueron hurtados y no obstante los sepultaron como NN, dando a entender las fuerzas Militares que usaron este medio de los falsos positivos para darle parte al Presidente de que estaban acabando con la guerrilla a costa de seres humanos inocentes; al preguntársele cuando se produjo el viaje de su hijo y sus dos coterráneos hacia la región de Villagermania contestó que el viaje fue el día 13 de mayo y los asesinaron el día 14, llamándole la atención de que todo estaba preparado, es decir que el ejército los estaba esperando para matarlos y dar el positivo, dicha declaración reposa del folio 29 al 32 del mismo cuaderno anteriormente enunciado; entre folios 77 y 79 a la misma señora se le vuelve a tomar una entrevista donde reafirma lo ya dicho y hace énfasis en lo que tiene que ver con la identidad y características de quien se hacía llamar JAIRO BOTELLO, lo mismo que su localización en el corregimiento de La Playa.

Esta declaración no es aislada dentro del contexto probatorio, pues aparece reafirmada por la declaración de sus hijos y hermano respectivamente WILMER RAMIREZ CANTILLO, JAIDER RAMIREZ CANTILLO y ROICER CANTILLO GARCÍA, quienes en ese mismo orden declararon en este proceso, manifestando que efectivamente conocieron a JAIRO ANTONIO ROJAS MENDEZ, quien se hacía llamar JAIRO BOTELLO (reclutador) y que igual que a su hermano, les propuso trabajar en una finca para siembra y que les pagaría libre la suma de Setecientos mil pesos (\$ 700.000), finca que según aquellos le pertenecía a su tío de nombre JORGE BOTELLO y ese mismo individuo le hizo la misma proposición a varios jóvenes del sector entre los que reconocen a uno que le dicen como URIAS, otro nombrado como Leonardo, Tomás Elias y Juancho, además de los otros dos que murieron junto a su hermano y que el propio ROJAS MENDEZ o JAIRO BOTELLO, le había manifestado que necesitaba alrededor de 20 personas, coincidiendo en que la compañera sentimental de ROJAS MENDEZ para la época de sus declaraciones aún vivía en el corregimiento de La Playa, además a unísono

manifiestan que su hermano trabajaba como operario de una maquina pesada y que tanto éste como sus compañeros de infortunio eran personas honestas y trabajadoras, quedando bien claro que ambos los conocían muy bien, pues no solo indican donde vivían, sino con quien vivían, al punto que JAIDER RAMIREZ CANTILLO, señala que EDILBERTO HERNÁNDEZ, tenía como cuarenta años y que a JOHAN CAICEDO, le decían desde pequeño en el barrio CUCO, coincidiendo en que el viaje que los conduciría a la muerte fue el 13 de mayo de 2007 a excepción de ROICER RAFAEL CANTILLO GARCÍA, quién afirma que le parece que el viaje lo realizaron los difuntos el 12 y no el 13 de mayo como lo sostiene el universo de testigos sobre este mismo aspecto, pero coincide también con sus dos sobrinos en que se habían salvado, porque el día del viaje era día de las madres y tanto ellos como el resto de muchachos que había contactado quien se hacía llamar JAIRO BOTELLO, pero que en realidad era JAIRO ANTONIO ROJAS MENDEZ, se habían dedicado a tomar y no pudieron viajar por los estragos del licor. Cabe reseñar que JAIDER RAMIREZ CANTILLO, alude en su declaración a la presencia en el barrio donde residían las víctimas de un soldado, indicando que pertenecía al Batallón La popa, que estaba de civil e hizo presuntamente algunos comentarios sobre el evento en el que resultó muerto su hermano. Si bien, hasta este recorrido estos tres testimonios pudieran tildarse de interesados por tratarse de consanguíneos de una de las víctimas, el despacho les da entera credibilidad por ser coherentes, espontáneas y desprovistas de apasionamiento alguno pues se limitan a decir libremente lo que les consta sobre los hechos, sin introducir ingredientes fantasiosos cargados de mala intención para perjudicar a los procesados.

En ese mismo orden contamos con los testimonios de TOMÁS ELÍAS MEZA CASTILLO, LUIS ALBERTO DIAZ CACERES, URIAS ALFREDO BELLO AVILA y LUIS ALBERTO JIMENEZ MARTINEZ, quienes no tienen parentesco cercano con las víctimas y por lo tanto resultan ser totalmente imparciales e independientes frente a sus opiniones sobre el caso objeto de estudio, quienes igual que los anteriores afirman haber sido abordados por el mismo personaje JAIRO ANTONIO MENDEZ ROJAS o JAIRO BOTELLO, pues se trata de la misma persona, quien les habría ofrecido trabajo en la sierra Nevada de Santa Marta en labores del campo, quienes indicaron pertenecer a la misma comunidad del sector de La playa en el Municipio de Barranquilla, Atlántico y coincidir en haber conocido a las víctimas como personas honestas, dedicadas a trabajos humildes y haber sido reclutados por esta misma persona con igual pretexto, lo mismo que son contestes en afirmar que el fatídico viaje de sus paisanos fue el 13 de mayo de 2007, destacándose el testimonio de BELLO AVILA, de quien se deduce los conocía ampliamente, pues indica que a ANDRÉS, refiriéndose indudablemente a ANDRÉS A RAMIREZ CANTILLO, le decían el Ronco, porque paraba ronco (afónico), por haber tenido

problemas en un pulmón, a JOHAN CAICEDO AVILA, era conocido desde su niñez como el CUCO y a EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCIA, le decían El Mono; que el primero vivía con los padres y sus hermanos, que Johan vivía con su mamá, quien había muerto al enterarse de lo que había pasado con su hijo y que el Edilberto vivía con una hermana que tenía cáncer, hechos estos conocidos en el proceso como ciertos por otras fuentes.

Esas declaraciones coinciden con las versiones de JOLVI CAICEDO AVILA, hermano del obitado JOHAN CAICEDO AVILA, quien fue el encargado de reconocer y recoger el cuerpo de su hermano casi un año después, quien señaló que el 13 de mayo de 2007, fue la última vez que lo vio y que además estudiaba noveno grado de bachillerato y que vivía con unos hermanos, pero al momento de su partida se encontraba acompañando a la mamá en el barrio Barlovento de la ciudad de Barranquilla, sobre las otras dos víctimas no brindó mayor información, porque curiosamente se le indagó por personas distintas a ellas; a su turno el señor JAIME RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA, también hermano de EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, indica que su hermano vivía en el barrio La Playita de la ciudad de Barranquilla, donde vivía con una hermana de nombre VIRGINIA DEL ROSARIO, quien murió en el mes de noviembre de 2007, producto de un Cáncer en los ovarios, sobre las demás víctimas no reporta ninguna información, pues anteriormente había manifestado que no los conocía, puesto que él permanecía laborando en fincas y parcelas fuera de la ciudad.

Estas declaraciones en su conjunto demuestran fehacientemente que las víctimas era personas humildes, pero totalmente ajenas a cualquier actividad delincriminal, de igual manera sirven para desvirtuar que los mismos pudiesen estar realizando alguna actividad al margen de la ley por la región de Santa Tírsa, donde fueron abatidos, porque a la misma escasamente debieron llegar en horas de la tarde previo a su ejecución, donde fueron llevados mediante engaño por JAIRO MENDEZ ROJAS, quien se hacía llamar JAIRO BOTELLO, quien fungía como reclutador del pelotón militar que los asesinó, lo cual lo deducimos de los anteriores testimonios por ser una constante de los mismos, que los tres humildes ciudadanos viajaron hasta esta zona el día 13 de mayo de 2007 en horas de la mañana, siendo ejecutados en la madrugada del día siguiente, haciendo aparecer esta ejecución como resultado de un combate que nunca existió.

De estos medios de convicción extraemos como conclusión que estas tres personas no pudieron estar en la región de Santa Tírsa desde días anteriores a su ejecución por la sencilla razón de que está probado que llegaron en la tarde del día anterior, como también se descarta que integraran un grupo armado ilegal, porque hasta el momento de su muerte se dedicaron a actividades lícitas.

No puede dejarse de lado en este mismo sentido, información según la cual a uno de los obitados le fue encontrado en su bolsillo un tiquete de transporte terrestre de la empresa Brasilia en donde se encontró un número telefónico que permitió la ubicación de sus familiares, hecho este que no deja de llamar la atención, pues al mismo hecho hace alusión uno de los investigadores con la anotación de que dicho documento no se encontró y muy probablemente hacía parte de otro caso similar, lo cual de por si no descarta la existencia del mismo, sirviendo de elemento de juicio para corroborar lo anterior y que de haberse hecho la comprobación con la citada empresa muy seguramente hubiese arrojado mayores luces sobre este tópico..

Seguidamente nos dedicaremos a demostrar las afirmaciones incriminadoras hechas con anterioridad y que apuntan a la responsabilidad de los procesados en estos crímenes, sobre lo cual diremos que resulta irrelevante e intrascendente hacer alguna disquisición sobre los llamados indicios de oportunidad y presencia en el lugar de los hechos, sobre los que hizo énfasis la fiscalía, porque como lo dijimos antes los procesados aceptaron libre y espontáneamente haber estado en ese lugar y haber causado la muerte a estas tres personas, con el ingrediente de exculparse con causales de ausencia de responsabilidad al afirmar que esas muertes fue el resultados del cumplimiento de un deber legal y actuar en legítima defensa, al abatir en combate a quienes desatendieron la voz de someterse a la autoridad y contrario a esta obligación, los enfrentaron a disparos, lo cual riñe con la realidad, por lo que pasaremos a decir.

Es evidente que los medios de prueba que milita respecto al hecho concreto de la causación de la muerte de las tres víctimas en este proceso es la prueba indiciaria y la prueba técnica de la necropsia de los cadáveres, respecto a la primera diremos que existe una multiplicidad de indicios de mentira o mala justificación que si bien son de una misma especie, versan sobre circunstancias diferentes y en lo atinente a la prueba técnica de la necropsia esta es autónoma e independiente y así se valorarán, enumerando en primer lugar los indicios de mentira o mala justificación así:

1. En primer lugar, pesa contra los procesados el indicio de mentira o mala justificación en lo atinente a la motivación de la operación denominada Magistral y Misión táctica Machete, toda vez que todos coinciden en que esta operación se desarrolló, porque se tenía información de los campesinos de la región de que algunos individuos venían extorsionándolos, además hurtando sus ganados, lo mismo que las tiendas de víveres y abarrotes que por allí funcionan, sin embargo esto en lo que respecta a las tres víctimas no corresponde a la verdad,

porque como quedó demostrado éstos apenas llegaron a la zona en horas de la tarde o de la noche del día anterior (13 de mayo de 2007), siendo asesinado en la madrugada del día 14 del mismo mes y año, además como atinadamente lo apuntan tanto la fiscalía como el representante de la parte civil no existe una sola denuncia, ni un solo testimonio de las presuntas víctimas de estos latrocinios que permitan aseverar que tal versión es cierta y por el contrario podemos inferir que esta resultó ser la justificación de la que se echó mano para ajusticiar a estas indefensas personas y ello es tan falso que el mismo comandante de dicho operativo DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE MENDOZA), se desmiente dos días después de ocurridos los hechos cuando se reúne con la comunidad de Villagermania y veredas circunvecinas y en el numeral 3 del acta de fecha 16 de mayo de 2007, consignó lo siguiente:

*“También manifiestan que en los últimos meses no se ha observado la presencia de bandidos de las organizaciones al margen de la ley (frente 41-59 de la ONT-FARC y cuadrilla Seis de diciembre de la ONT-ELN y bandas criminales) como tampoco se han presentado secuestros, extorsiones ni robo de ganado” (folio 81-83 del C de Copias # 3)*

2. En segundo lugar, tenemos las contradicciones en que incurren los procesados en su primera declaración ante el Juzgado Noventa de Instrucción penal militar, su indagatoria y la versión rendida durante la Audiencia de Juzgamiento, veamos:

A) Sargento DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE MENDOZA, en su declaración ante la juez militar, señaló que llegaron al sector de Santa Tirsa como a las 3:00 de la madrugada y cuando llegaron a una Y escucharon voces, que lanzó la proclama y les hicieron caso omiso y les recibieron a tiros reaccionando para ponerse a cubierta (folio 65, cuaderno de copias # 5); mientras que en su indagatoria rendida ante el Fiscal Segundo Especializado manifestó que como a las cuatro y treinta de la madrugada, cuando caminaban por un sector de las fincas el soldado URRUCHURTO, escuchó voces y dio la voz de alto y lo mandó a llamar a él, que llegó al sector y escucharon las voces y le ordenó a los soldados que esperaran a que lanzara la proclama al grupo de personas que se encontraban allí y cuando lo hizo les respondieron con disparos y reaccionaron para defenderse. En esta segunda versión excluye al soldado URRUCHURTO y se ubica como el protagonista directo de haber escuchado las supuestas voces; al preguntársele por la distancia a que se encontraban de los

supuestos atacantes, dijo en su declaración inicial que a unos 300 metros y que se guiaban para disparar por los fogonazos de las armas enemigas; mientras que en su declaración ante la juez de instrucción penal militar dijo que su pelotón se encontraba a unos 300 metros de distancia de los supuestos atacantes (folio 65 del cuaderno de copias # 5) durante el juicio manifestó que esa distancia era entre 25 y 30 metros, nuevamente miente.

Llama la atención que en el desarrollo de la audiencia haya manifestado que el 13 de mayo a las 8:00 de la noche informó al mayor CAMPUZANO, que al día siguiente iba a realizar esa misión al sector de Santa Tirsa (folio 11 del cuaderno original # 7), lo que indica que a esa hora ya sabía que el encargo ya había llegado y estaban listas en el sitio exacto para su ejecución (tres víctimas).

B) Soldado profesional ALEXANDER SOSA PEÑALOZA, aparte de incurrir en la misma falacia del anterior de que la operación tuvo su motivación en la supuesta información de los pobladores de la región de que venían siendo objeto de extorsiones y hurtos, al punto de decir que el día anterior al homicidio se habían enterado del hurto a una tienda del sector, es enfático en su declaración ante la juez de instrucción penal militar que en la operación de marras no disparó (folio 43 del C de Copias # 5), lo cual ratifica en su indagatoria, donde insiste en que no disparó, porque no hubo necesidad (folio 31 C de Copias # 2), sin embargo consta en el acta de gasto de munición que disparó 24 cartuchos (folio 89 C de Copia # 3), falacia que desvirtúa que haya formado parte de ninguna unidad de seguridad como lo venía afirmando y que por el contrario demuestra que participó de manera directa en el crimen de los obitados, razón que explica su cambio de postura en la Audiencia pública donde reconoce haber disparado, pero al aire con propósitos disuasivos (folio 31 C Original # 7), ante lo evidente de su mentira desdibujada por el acta en mención de cuya existencia en el proceso ya tenía conocimiento.

C) Soldado profesional JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, igual que el anterior, indica que la operación de la que formó parte en la región de Santa Tirsa, se originó por el conocimiento que tuvo el Sargento Bustamante de la presencia en la región de un grupo de hombres armados, la que obtuvo de los campesinos de la zona, información que como ha quedado demostrada al menos en lo que atañe a las víctimas es una farsa, en esa misma declaración niega haber accionado su arma, porque se había quedado atrás con el

soldado Sosa Peñalozza a cargo de la seguridad (folio 46 del C de Copias # 5); esa versión la mantuvo en su indagatoria al menos en el sentido de integrar el grupo de seguridad del área, señalando que en ningún momento vio los cuerpos de las víctimas (folio 185 del C de Copias # 2), a su vez en el interrogatorio de la audiencia de juzgamiento aseveró haber efectuado 20 disparos, sin embargo anota que apenas se enteró de la existencia de las muertes como de cuatro a cinco de la tarde cuando ya se encontraban en el cambuche descansando. Obsérvese la existencia de una seria e injustificada contradicción entre lo dicho en su declaración jurada y lo aseverado en la audiencia en cuanto al hecho de no haber efectuado ningún disparo en el primer caso y reconocer que hizo 20 en el segundo, ello como en el caso de SOSA PEÑALOZA, obedece a que al conocer la existencia del acta de gasto de munición, se vio obligado a reconocer que si disparó, lo que desvertebra la treta de que formaba parte del anillo de seguridad, que busca dar crédito a la existencia de una verdadera operación militar.

D) Soldado profesional OEL CAÑAS DE LA ROSA, en su declaración ante la juez de instrucción penal militar, repitió el libreto de haber recibido información de la presencia en la zona de Santa Tirsa de delincuentes cometiendo hurtos de ganado, que ese día 14 de mayo de 2007, cuando avanzaban en su operación escucharon voces, le avisaron al Sargento la novedad, lanzaron la proclama y les respondieron con fuego, reaccionando ellos haciendo disparos, asegurando haber efectuado por su parte 28 y que los atacantes se encontraban aproximadamente a 300 metros de distancia (folio 49 del C de Copias # 5); mientras que en su indagatoria rendida ante la fiscalía manifiesta que los disparos de los supuestos atacantes que además afirma nunca vio se hacían a una distancia entre 30 y 40 metros, gran diferencia, evidenciándose aquí una falacia injustificada, también resulta increíble que siendo el segundo después del puntero no hubiese visto los cadáveres de las víctimas (folio 17 del C de Copias # 2); durante la Audiencia de Juzgamiento calculó la distancia entre 30 y 45 metros, lo cual frente a la segunda versión es irrelevante, pero no frente a la primera, pues difiere en mas de 250 metros.

E) El hoy Cabo Tercero, JOSÉ MIGUEL ZULETA PALMERA, en su declaración ante la juez de instrucción Penal militar, señaló que el operativo realizado en la fecha de marras tuvo su origen en la información de que había entre 3 y 5 sujetos intimidando a la población civil en la vereda Santa Tirsa, que los hechos sucedieron entre 4:30 a 5:00 de la mañana llegando a una Y fueron recibidos a disparos y luego ellos

reaccionaron y cuando pasó el fuego, hicieron un registro y fue cuando encontraron a los tres individuos neutralizados, que cuando sintió los disparos también disparó hacia donde sintió los fogonazos, que recuerda haber disparado 28 cartuchos y que los atacantes estaban a una distancia de 200 a 300 metros (folio 53 del C de Copias # 5); en su diligencia de indagatoria se negó a responder el interrogatorio alegando que tanto su abogado defensor como su caso se encontraban en esta ciudad y no en Villavicencio donde se comisionó para tales efectos (folio 73 del C de Copias # 2); en la Audiencia sobre estos hechos ratificó lo anterior, pero como hecho relevante señala que la información sobre la presunta actividad delincencial de los abatidos la recibieron del Sargento Bustamante a las dos de la mañana del mismo día del operativo; de igual manera indica que sus disparos los dirigió hacia el frente y en posición tendido.

El indicio de mentira se estructura en la medida en que persiste en el libreto común de otorgar la calidad de delincuentes con viejo arraigo en la zona a las tres víctimas, cuando está demostrado que fueron traídos a la misma bajo engaño el día anterior; vuelve a incurrir en lo mismo cuando afirma en su declaración ante la Juez de Instrucción penal militar que se tenía noticia de la presencia en la zona de entre tres y cinco individuos que se dedicaban a delinquir y en la audiencia indica que esa información sobre la presunta actividad delincencial de las víctimas la recibieron del Sargento Bustamante a las dos de la mañana al inicio de la operación.

F) Soldado Profesional FABIAN PADILLA HOLGUÍN, en su declaración ante la Juez de Instrucción Penal Militar, señala que la tropa de la que hacia parte inició movimiento hacia el objetivo, el día 13 de mayo de 2007 y llegaron a la "Y" de las Gallinetas, que el Sargento Bustamante había recibido información de que entre tres y cinco individuos venían intimidando a la población civil en el sector de Santa Tirsa, que el Sargento organizó el equipo de combate a eso de las 3:00 de la madrugada del día 14 iniciaron el movimiento hacia el sector de Santa Tirsa y entre las 4:30 a 5:00 de la mañana el puntero habría escuchado rumores y voces y el sargento dio la voz de proclama y los recibieron con disparos y posteriormente cuando cesó el fuego iniciaron con el registro y fueron informados de que habían tres "bandidos neutralizados", en la misma diligencia manifiesta que se tendió al piso y disparó al frente, igualmente señalada no haber visto los cuerpos, lo mismo haber gastado 25 cartuchos y estar a una distanciasi 300 metros de los supuestos

atacantes. No obstante que el declarante dice no haber visto los cuerpos de las víctimas ni su ubicación, por arte de magia elabora una especie de croquis, que indica según su versión la posición de la tropa y la de los cuerpos de las víctimas (folio 57 y 58 c de Copias # 5). En su indagatoria rendida ante la fiscalía después de ratificar si el día de los hechos de autos hubo algún combate, ratifica que si, lo cual repite varias veces, sin embargo mas adelante cuando se le pregunta que si por su experiencia pudo identificar el tipo de armas que utilizaban los atacantes por los disparos, contestó que no recordaba si hubo disparos de parte de ellos, cuando un poco antes acaba de decir que habían sido recibidos con disparos y cuando se le indaga por la distancia aproximada de estos últimos con respecto a ellos, indicó que entre 30 y 45 metros (folios 180-182 del C de Copias # 2); durante el debate oral al ser interrogado sobre estos mismos aspectos manifestó que iniciado el movimiento hacia la región de Santa Tirsa en horas de la madrugada, en un determinado tiempo del recorrido el puntero hizo un alto y le informó al sargento Bustamante que había escuchado voces y cuando se hizo la voz de alto tomaron posición de cuclillas y escuchó que el Sargento lanzó la proclama e inmediatamente escuchó los disparos hacia ellos y reaccionó disparando hacia el frente de donde provenían los disparos, ratificando que no vio los cuerpos porque estaba mas oscuro que claro y no se visualizaba nada y no se tenía una visión hacia el frente de un objeto o algo, porque habían muchos árboles y estaba bastante oscuro, sobre el hecho de haber recibido alguna contraprestación por estos hechos reconoció que simplemente el permiso de rigor, lo cual no puede soslayarse pues formaba parte de los incentivos otorgados por hechos como estos (folio 17 y 18 del C original # 7) .

Como puede observarse el indicio de mentira se edifica en varios aspectos en primer lugar, es común a todos respecto a que iban en busca de presuntos delincuentes que azotaban la zona con sus actos delictivos; en segundo lugar el hecho de afirmar que no vio los cuerpos y sin embargo elaboró un croquis en el que indica la posición de la tropa, pero también el lugar de ubicación de los cadáveres (arte de magia), lo cual es inaceptable, por cuando afirmó que no los vio, luego entonces como pudo adivinar su posición y en tercer lugar, cuando en su declaración inicial señala que los supuestos atacantes se encontraban a una distancia aproximada de 300 metros y luego en la indagatoria la reduce a 35 o 45 metros, tratando de unificarla con otros compañeros que dijeron lo mismo entre ellos su superior el sargento Bustamante y como cuarto aspecto relevante encontramos que tanto en la

declaración como en la indagatoria habla de la existencia de un combate, de disparos del enemigo y sin embargo en la misma indagatoria se contradice al señalar que no estaba seguro si las víctimas habían disparado.

G) Soldado Profesional PEDRO MANUEL URRUCHURTO NIEVES, en su declaración jurada rendida ante la Juez de instrucción Penal militar, manifestó que el día 13 de mayo de 2007, el pelotón del que hacía parte hizo un desplazamiento desde Villagermania hacia el sector de Las Gallinetas, que allí el Sargento Bustamante había recibido información de que andaban entre 3 y 5 personas armadas en el sector de Santa Tirsa, que a las 3:00 horas de la madrugada del día 14 el mismo Sargento armó un equipo de combate para verificar la información- ¿porqué un equipo de combate si apenas estaban en proceso de verificación?- y salieron hacia ese sector, que como a las 4:30 o 5:00 de la misma madrugada escuchó unas voces de unas personas que venían bajando, informándole tal novedad al sargento, quien lanzó la voz de alto, que los prendieron a tiros (sic) y ellos respondieron al fuego, que cuando cesó el fuego, el sargento "ordenó hacer un registro hacia arriba y encontramos las personas tiradas ahí y seguimos de largo" y luego montaron la seguridad, al indagársele cuantos cartuchos disparó indicó que 30 y en cuanto a la distancia con los presuntos atacantes, la calcula entre 200 y 300 metros, sobre la visibilidad señala que estaba entre oscuro y claro, finalmente como hecho curioso señala que mas adelante unos campesinos se le acercaron al teniente y a la juez y les dijeron que esos eran los que estaban robando el ganado por ahí, refiriéndose indudablemente a la diligencia de inspección de cadáveres, en esa misma declaración elaboró un croquis con la ubicación de la tropa y de los cuerpos de los abatidos (folios 61 al 63 del C de Copias # 5). En su indagatoria ante la fiscalía sobre estos mismos hechos relata inicialmente lo afirmado en su declaración, sin embargo ahora afirma que fue él, quien dio la voz de alto y el Sargento Bustamante lanzó la proclama, que el enfrentamiento duró entre 8 y 10 minutos, que concluido el fuego el sargento ordenó el registró, que el cogió hacia la parte derecha y que por donde a él, le tocó no encontró nada y mas adelante afirma que no sabe quien fue el que encontró los cadáveres; respecto a las condiciones de visibilidad del sector dice que estaba mas oscuro que claro (folios 22 y 23 del C de Copias # 2); en la Audiencia de juzgamiento, coincide en su relato sobre la fecha y hora del presunto combate, que al escuchar los disparos primero se colocó de cuclillas y posteriormente se tendió y disparó de frente, pero vuelve afirma como en la indagatoria que no vio los cuerpos de los

abatidos y solo vio de lejos el Helicóptero cuando los fue a recoger.

Es evidente que este procesado incurre en contradicciones protuberantes como afirmar en su declaración inicial que fue el Sargento Bustamante quien había lanzado la voz de alto a las supuestas personas de quienes se escuchaban sus voces delante del camino que transitaban y en la indagatoria cambia esta versión, diciendo que había sido él quien lo hizo; en la misma declaración afirma que terminó el combate su superior ordenó el registro del área y encontraron hacia delante los cuerpos y siguieron de largo, sin embargo en la indagatoria y en la vista pública niega haberlos visto, porque se dirigió a la parte alta de un cerro para prestar seguridad. Llama mucho la atención que este procesado y los otros señale que a eso de las tres de la mañana el Sargento Bustamante haya organizado un equipo de combate para verificar la supuesta información de la presencia en la zona de algunas personas que se dedicaban a delinquir, por cuanto esta no sería precisamente la hora mas indicada para verificar ninguna información, porque escasamente a esa hora se estarían levantando algunos campesinos, mas bien lo que esto indica es que ya se tenía la seguridad de que las víctimas estaban ubicadas en el punto previsto para su ejecución; tampoco es creíble la versión de que en la diligencia de inspección a cadáveres se hubiesen hecho presentes algunos campesinos a confirmar que los abatidos eran quienes los venían sometiendo a hurtos y extorsiones, primero porque el mismo afirma que estuvo muy distante guardando seguridad, luego entonces no tuvo la oportunidad de percatarse que acontecía en aquel momento; segundo, porque ninguno de sus compañeros hace referencia a este hecho, incluido el Sargento Bustamante que no hubiese pasado por alto un hecho tan relevante para reforzar su hipótesis de la presencia real en la zona de aquellas personas y además de que se encontraban delinquiendo y tercero, porque sin lugar a dudas la juez militar hubiese al menos tomado declaración a alguno de los supuestos campesinos o al menos sus nombres para posteriormente recepcionar su testimonio, hecho que a nuestro juicio representa otra mentira mas.

Finalmente sobre este mismo catalogo de indicios de mentira o mala justificación podemos decir, que existen unos individuales como los que hemos detallado de cada uno de los procesados y unos que son imputables a todos, como el hecho de afirmar que de tiempo atrás se tenía noticia de la presencia en el sector de Santa Tirsa de este grupo de personas que resultaron muertas en las circunstancias que aquí se conoce y

que se dedicaban a delinquir, lo cual queda desvirtuado con las pruebas obrantes en el proceso que demuestran que éstos fueron llevados a ese lugar el día anterior; en ese mismo sentido se evidencia un acuerdo común para hacer pasar a estas víctimas como NN, al sustraerles sus documentos de identificación, porque de acuerdo a los testimonios de sus familiares, no solo portaban tales documentos sino que venían provistos de celulares, al menos en lo relacionado con ANDRÉS ALONSO RAMIREZ CANTILLO, pues así lo confirma la madre de aquél y sus hermanos. De igual manera mantienen de forma conjunta cuando han venido sosteniendo como justificación de su acto criminal la existencia de un combate que nunca aconteció; en ese mismo sentido encontramos se pusieron de acuerdo para elaborar un croquis casi idéntico (folio 52, 56, 60, 64 y 68), que ubica de manera unánime la supuesta ubicación de la tropa al momento del falso combate y la de las víctimas después de muertos, cuando la mayoría de ellos afirma no haberlos visto cuando cesó el mismo. Esto además denota un acuerdo común como estrategia de defensa, termina convirtiéndose en un medio de prueba en su contra que demuestra su responsabilidad en el crimen del que se les acusa y como elemento integrante de la institución denominada coautoría de la que mas adelante trataremos separadamente.

Llama la atención que mientras los procesados a unísono manifiestan en las distintas versiones que sobre estos mismos hechos han dado a quienes han conocido de esta investigación que desconocen si los obitados pertenecían en particular a un grupo ilegal y dejan entrever que probablemente se trataba de bandas emergentes; en un documento denominado Anexo de inteligencia a la orden # 015, suscrito por SV ALEJANDRO DE ORO VERGARA, adscrito al S-2 del Batalló La Popa, después de hacer una relación de cabecillas e integrantes de los frentes 59 de las Farc y Seis de diciembre del ELN, se reseña la supuesta presencia de integrantes de este último grupo en la vereda Santa Tirsa para el 7 de mayo de 2007 y 13 de las mismas calendas en el mismo lugar (folio 67-73 del C de copias # 6) y mientras los protagonistas de los hechos niegan conocer si las víctimas pertenecían a un grupo en particular, en otro documento denominado "LECCIÓN POR APRENDER # 17", emanada de la Jefatura de Educación y Doctrina de manera expresa se indica que los tres (3) muertos "en combate" pertenecían a la cuadrilla 6 de diciembre del ELN (folio 77- 80 de C de copias # 6); pero igual de curiosa resulta un acta de fecha 16 de mayo de 2007, es decir, dos días después de ocurridos estos acontecimientos, donde en el numeral tercero se deja la siguiente constancia: "También

manifiestan que en los últimos meses no se ha observado la presencia de bandidos de las organizaciones al margen de la ley (frente 41-59 de la ONT-FARC y cuadrilla Seis de diciembre de la ONT-ELN y bandas criminales) como tampoco se han presentado secuestros, extorsiones ni robo de ganado" (folio 81-83 del C de Copias # 3), acta entre otras cosas suscrita por el Sargento Bustamante en condición de Comandante de Contera 1.

Aquí cabe preguntarse, si de acuerdo a esta acta en la zona desde hacía meses atrás no se conocía de la presencia de integrantes de organizaciones armadas ilegales y tampoco de la ocurrencia de extorsiones y hurtos de ganado, qué fue lo que supuestamente motivó la operación Magistral - misión táctica machete?, quiénes fueron los que le informaron a la tropa sobre tales hechos?, si supuestamente fueron los moradores de la zona y en este documento se dice totalmente lo contrario?, esto quiere decir, que tanto el informe de inteligencia, como el documento que contiene las directrices de la operación y la misión táctica contienen una falsedad para justificar el montaje que se hizo para justificar el crimen del que fueron objeto estas víctimas y estas contradictorias posiciones sirven para reforzar nuestra tesis de que nunca hubo un combate, ni bandidos emboscados, sino un vil asesinato de personas inocentes.

Seguidamente nos ocuparemos de analizar el contenido y alcance de la prueba técnico-científica de las necropsias practicadas a cada una de las víctimas, la cual refleja de manera diáfana que las víctimas no murieron como resultado de un combate, sino que fueron asesinadas abaldonadamente en condiciones de indefensión, lo cual haremos de manera así:

A) EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, encontramos que esta persona fue prácticamente masacrada, ya que le propinaron 8 disparos en diferentes partes del cuerpo la mayoría de ellos mortales, como pasamos a describirlos:

1) El primer disparo descrito en el protocolo de necropsia lo recibió en la región intercalar en la línea media de acuerdo al orificio de entrada y salida en la región frontal parietal derecha, produciendo exposición de masa encefálica (mortal), esta herida tuvo una trayectoria de disparo infero - superior en el plano horizontal y antero-posterior en el plano sagital, esto quiere decir, que el disparo se produjo de frente y la trayectoria infero superior, significa que quien le disparó pudiese estar tendido y la víctima de pies, o que la víctima estaba tendida boca arriba (decúbito dorsal) y quien le disparó

estaba de pies, estando ubicado tomando como referencia los pies, admitimos esta última tesis, porque así lo indican el resto de disparos.

2) Orificio de entrada hipocondrio izquierdo; orificio de salida, se fragmentó en el cuerpo y se localizan en la región de 11 arco costal derecho con línea axilar posterior, salió parcialmente. La trayectoria de disparo fue en el plano horizontal Supero-inferior; plano coronal: postero-anterior y plano sagital: izquierda derecha. Esto significa que se le disparó desde otro ángulo y muy probablemente estando en el suelo, por un tirador distinto del anterior.

3) Orificio de entrada en la región posterior y medio del muslo izquierdo, con orificio de salida en la región anal en la línea media. La trayectoria de disparo fue la siguiente: Plano horizontal, infero-superior; plano sagital derecho izquierda, plano coronal en el plano. Esto significa que el proyectil tuvo un desplazamiento de abajo hacia arriba y que se desplazó de izquierda a derecha, lo que indica que se lo produjo muy probablemente el mismo tirador anterior, estando el cuerpo tendido de espaldas (Decúbito abdominal).

4) Se encuentra otra herida de paso de proyectil en la región infero interno del glúteo derecho, que bien pudo ser de salida, pues no se especifica, en caso contrario pudo haberlo recibido en el posición decúbito dorsal, entre las piernas sin ingreso.

5) Orificio de entrada en la región distal del muslo izquierdo y sin orificio de salida, se recupera proyectil en cuadrante supero externo del glúteo izquierdo. Trayectoria: Plano horizontal infero-superior. Plano coronal: En el plano y plano sagital: En el plano.

Lo anterior, significa que el disparo se efectuó de abajo hacia arriba en referencia al cuerpo, pero igual puede significar que se le disparó en posición decúbito dorsal encontrándose el tirador con posición hacia los pies de la víctima.

6) Orificio de entrada en la región anterior de la rodilla derecha y orificio de salida en la región lateral izquierda de la rodilla derecha. Trayectoria del proyectil: plano horizontal en el plano, plano coronal antero posterior y plano sagital en el plano.

Lo anterior quiere decir, que este disparo lo recibió la víctima de espaldas, en posición decúbito abdominal.

7) Orificio de entrada en la región del maléolo externo de la pierna izquierda, con orificio de salida en la región del tendón de Aquiles. Trayectoria de proyectil: Plano horizontal en el plano; plano coronal antero posterior y plano sagital en el plano.

Lo anterior, significa que este disparo lo recibió la víctima de frente o del lado izquierdo, en posición decúbito abdominal.

8) Orificio de entrada en la región anterior y medio del tercio proximal del muslo izquierdo, con orificio de salida en el tercio proximal interno del muslo izquierdo. Trayectoria: Plano horizontal, infero-superior; Plano coronal antero-posterior y plano sagital en el plano.

Esto quiere decir, que este disparo lo recibió la víctima desde atrás y muy probablemente estando tendido en posición decúbito abdominal (espaldas sobre el suelo).

La descripción de la cantidad de heridas recibidas por esta víctima descarta de plano la versión de los procesados según la cual dispararon de frente con ocasión de un combate, puesto que queda demostrado que la víctima recibió disparos por la espalda y que la mayoría de los mismos según la trayectoria descrita los recibieron estando tendido sobre el piso, luego entonces se concluye que fue asesinado en estado de indefensión.

B) ANDRÉS ALFONSO RAMIREZ CANTILLO, numero de heridas, ubicación y trayectoria de disparos:

1) Orificio de entrada cuero cabelludo región occipital derecha, orificio de salida región occipito parietal derecho. Trayectoria: Plano horizontal supero inferior; plano coronal, antero posterior y plano sagital en el plano.

Esto significa que le dispararon por la espalda (decúbito abdominal).

2) Orificio de entrada región posterior y distal del brazo derecho. Orificio de salida región anterior interna de la articulación del codo. Trayectoria: Plano horizontal en el plano; plano coronal postero-anterior; plano sagital en el plano.

Este disparo lo recibió esta persona de espaldas o que estando de frente extendió los brazos en gesto de clemencia.

3) Orificio de entrada región anterior interna de muñeca derecha. Orificio de salida, región palma derecha. Trayectoria: Plano horizontal, Supero-inferior; plano coronal, múltiple; plano sagital en el plano.

Esto significa que estando de frente y al observar que le iban a disparar en un acto reflejo antepuso sus manos en un vano esfuerzo por detener las balas homicidas.

4) Orificio de entrada región posterior y media del tercio proximal del muslo izquierdo. Orificio de salida, región del tercio proximal anterior y media del muslo izquierdo. Trayectoria del disparo, en el Plano horizontal infero-superior; en el plano coronal postero-anterior y en el plano sagital en el plano.

Esto significa que se le disparó desde atrás y de abajo hacia arriba, lo que puede indica una posición de cubito abdominal.

La descripción de las heridas, posición de tiro y trayectoria de disparo en este cadáver denota que la mayoría de disparos los recibió de espaldas y aún estando de frente realizó actos reflejos de protección con sus brazos y manos, pero de todas maneras asesinado a mansalva y nunca como resultado de un combate.

C) JOHAN CAICEDO AVILA, numero de heridas, ubicación y trayectoria de disparos:

1) Orificio de entrada cuadrante superior interno del glúteo derecho. Orificio de salida, no hay, se recuperó proyectil en pared abdominal derecha. Trayectoria: Plano horizontal, infero-superior; plano coronal, antero posterior, plano sagital, en el plano.

Esto significa que se le disparó de espaldas, tendido en el suelo (posición decúbito abdominal), fue ejecutado.

2) Orificio de entrada región para umbilical izquierda. Orificio de salida, región dorsal derecha. Trayectoria de proyectil, plano horizontal infero-superior; plano coronal, antero posterior y plano sagital, izquierda derecha (herida moral).

Se le disparó estando tendido en posición decúbito dorsal y en dirección izquierda derecha. Esta víctima como las dos anteriores fue ejecutada sobre el piso.

Aclara el despacho que la clasificación de las víctimas por sus nombres de acuerdo al protocolo de necropsia se hizo de acuerdo a la edad aproximada que se les estableció en este procedimiento y su plena identificación posterior.

Respecto al valor probatorio de esta prueba técnico científica podemos decir, que resulta contundente para traer al juzgador la certeza y convicción que se requiere en materia de responsabilidad, pues si bien los indicios de mentira o mala justificación que se enumeraron precedentemente y que apuntan en el mismo sentido, algunos pudieran calificarse por quien quiera cuestionarlos como circunstanciales, no resulta lo mismo con esta prueba técnico científica que de manera diáfana muestra como las tres víctimas de las que aquí tratamos fueron vilmente ejecutadas por sus victimarios que resultan ser los aquí procesados, por los que habrá de proferirse en su contra sentencia condenatoria, pues no existía discusión de su actuar típico, pues aceptaron haber sido ellos los autores de estas muertes, ni tampoco del dolo con que procedieron, porque también reconocieron haber obrado en esa dirección y solo se deba el debate en torno a la antijuricidad, puesto que al alegar haber actuado al amparo de causales de ausencia de responsabilidad legal (haber actuado en cumplimiento de un deber y en legítima defensa), les excluía esa responsabilidad; pero como ha quedado desvirtuado la existencia real de esas causales deberán responder por su proceder contra lege.

Se cuenta a folio 267 del cuaderno de copias # 5 con la prueba de residuo de disparo, correspondiente al cadáver que corresponde al acta de inspección de cadáver 036 que de acuerdo a sus características corresponde a EDILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, arrojó resultados positivos, a la cual el despacho no le da credibilidad en cuanto a que éste hubiese disparado de manera voluntaria la misma, pues como hemos desvirtuado probatoriamente nunca hubo un combate en este caso y de acuerdo a la forma como se montó esta escena y una versión para justificar estos crímenes, bien pudieron los autores de este magnicidio tomar las manos del cadáver y disparar para que al tomarse esta prueba arrojara estos resultados lo cual si constituye lecciones aprendidas, ya que ha sido el talón de Aquiles en otros casos de esta misma naturaleza, donde se simulaba un combate y se hacían aparecer los obitados blandiendo armas y los resultados de la prueba de residuo de disparo terminaba siendo negativa.

Como quiera que estamos en presencia de un grupo que debe responder conjuntamente por su aporte criminal, debemos referirnos a la institución de la coautoría que es la que se evidencia con meridiana claridad en este caso concreto, figura que se encuentra consagrada de manera expresa en el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del ataque”.

Sobre este tema bueno es traer a colación la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 2 de septiembre de 2009, en la que ratificó su posición vertida en decisión del 21 de agosto de 2003, dejó sentado lo siguiente:

“La Corte en el fallo del 21 de agosto de 2003, identificado con la Radicación 19.213 sobre el cual se ha trazado la línea jurisprudencial acerca de la coautoría impropia, dijo:

De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar *coautoría* se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

d.- Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas antes y ahora, a la *coautoría*, vale decir, acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común, comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho, y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

*El aspecto subjetivo* de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por

todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase *objetiva* comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno u otros de ellos a otro u otros de ellos se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero que sin ella es imposible cometer el hecho, o segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo, o tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. *Aporte significativo* durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esta contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral - espiritual, por ejemplo cuando en ésta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, v.gr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la *ejecución del hecho* quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación.

De esta manera el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios no constituye coautoría, como tampoco aquel subsiguiente a la consumación o al último acto materia de tentativa de delito.

De acuerdo con las consideraciones de la doctrina penal vistas en forma previa las cuales son criterios auxiliares de la actividad judicial (artículo 230<sup>1</sup> Constitución Política), la Sala considera que se hace necesario precisar la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia del 21 de agosto de 2003, Radicación 19.213:

(i).- De conformidad con los principio de "estricta reserva" y "tipicidad" (artículos 6<sup>2</sup> y 10<sup>3</sup> de la ley 599 de 2000) aplicados a la coautoría, se observa de manera inequívoca en el artículo 29.2 ejusdem, que para la configuración de esta forma de intervención en la conducta punible se requieren tres elementos: acuerdo común, división del trabajo criminal e importancia de los aportes.

(ii) - ACUERDO COMÚN<sup>4</sup> significa conexión subjetiva entre los intervinientes, la cual puede ser tácita o expresa. A través de aquel se genera una comunidad de ánimo dolosa entre los mismos. Dicho nexo se da alrededor de un plan común (no necesariamente detallado) y una resolución colectiva<sup>5</sup> en el objetivo de lograr la materialización de una o varias conductas punibles *determinadas*.

<sup>1</sup> Constitución Política.- Artículo 230.- Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>2</sup> Ley 599 de 2000.- Artículo 60.- Legalidad.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. (...)

<sup>3</sup> Ley 599 de 2000.- Artículo 10.- Tipicidad, La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

<sup>4</sup> En su elaboración, además de la fase interna individual de los correalizadores, se da otra etapa constituida por el concierto previo, que involucra una discusión, de una confrontación y armonización de las opiniones y criterios particulares de los que intervienen. Esta parte de la acción colectiva es una de las diferencias que presenta con la acción unipersonal, donde la fase interna y externa están claramente delimitadas y coinciden exactamente con la parte objetiva y subjetiva de la acción. En el quehacer de sujeto múltiple la voluntad de la acción viene a cuajar mediante una exteriorización del pensamiento u opinión de los participantes, que es una fase de objetivación que la ley castiga a veces como *conspiración o proposición*, situaciones que no se dan en la acción individual. MARIO GARRIDO MONTT, *Etapas...*, ob. cit., página 25.

<sup>5</sup> Lo esencial en la acción de sujeto múltiple (sic) es la existencia de una meta a alcanzar que se sabe común a todos los que intervienen, de la voluntad de realizar una actividad en conjunto tendiente a lograrla mediante la distribución del trabajo que han estimado como necesario. En el plano normativo se requiere también tener en cuenta el tipo penal de que se trate, pues no todos ellos aceptan la posibilidad de la acción colectiva (...)

No es lo mismo que dos o más personas tengan propósitos iguales a que tengan una meta común. Es frecuente que, independientemente, varias personas pueden pretender un objetivo ilícito idéntico sin que estén conectadas por vinculación alguna y desarrollen separadamente, aun ignorando la existencia del otro, un plan tendiente a lograrlo. Pero aquí no hay un objetivo común, pues el objetivo aparece como particular de cada uno de los sujetos a los cuales puede serles indiferente el de los otros. (...)

Quando la concurrencia de voluntades se orienta en la finalidad de cometer plurales (no singulares) delitos *indeterminados* o los *específicos* de que trata el artículo 340 inciso 1º y 2º de la ley 599 de 2000, la adecuación típica se traslada al comportamiento de concierto para delinquir.

(ii) - LA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL TRABAJO<sup>5</sup> criminal se consolida a través del acuerdo de voluntades. Por virtud de éste se reparte el *todo* en *partes*, en parcelas de esfuerzos que valorados *ex ante* y *ex post* permiten hablar de una acción compleja o conjunta formada por segmentos articulados que vistos en singular y por separado no se advierten suficientes para determinar la conducta punible de que se trate, pero que unidos la explican como pluralidad de causas o condiciones.

(iii) - La fragmentación de labores convergentes conduce a que el control del comportamiento delictivo no lo ejerce una persona sino todos los que concurren al designio delictivo de que se trate. Por ello los co-autores ejercen un co-dominio funcional. En esa medida sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas.

(iv) - IMPORTANCIA DEL APORTE.- Para la configuración del instituto se requiere en los términos inequívocos del artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, que el aporte objetivo o material (pues no se puede hablar de coautoría por contribución moral o meramente espiritual) sea ESENCIAL, valga decir, NECESARIO para la realización del hecho.

Se entiende por tal, aquel sin el cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarlo se frustra o reduce de manera significativa el riesgo de su materialización, o al compartirlo se lleva a cabo.

Por oposición al apoyo funcional así considerado, suelen darse los accidentales, secundarios o subsidiarios en cuyo evento no puede hablarse de coautoría sino de complicidad.<sup>6</sup>

---

El objetivo común de la acción colectiva puede no coincidir exactamente con el que alguno de los correalizadores individualmente puede preferir, a pesar de ello, todos lo acatan y lo hacen suyo. Esta circunstancia da peculiaridades propias a la acción colectiva. Así, la voluntad que impulsa la actividad a desarrollar es diferente de la de los sujetos que la realizan, porque es resultado de una confabulación, en cuya formación se ha participado o a la cual se ha adherido después de formada, y domina y supedita la voluntad de cada uno de los que intervienen. MARIO GARRIDO MONTT, *Etapas...*, ob. cit., página 24.

<sup>6</sup> La ejecución colectiva es otra característica en esta clase de acción, en ella hay una distribución de la actividad, determinada por los mismos actores. Unos pueden quedar a nivel de dirección del plan, otros en el de preparación de los medios y condiciones de ejecución y otros hacerse cargo de su ejecución material. Pueden desarrollar unos una labor exclusivamente intelectual y tener más importancia en el plano de la realización que el hechor (sic) directo. Estas modalidades hacen que el *iter criminis* en el comportamiento de sujeto plural sea más complejo y corresponda tratarlo con criterio diverso que al del hacer individual. MARIO GARRIDO MONTT, *Etapas...*, ob. cit., página 25.

La sola posibilidad de evitar la conducta punible no se erige como presupuesto fundamental de la forma de intervención tratada, pues ésta circunstancia al igual se le puede presentar al mero partícipe o incluso a terceras personas que se encuentran en el escenario a través de una voz de alerta a los vecinos o a la policía. De aceptarse el criterio en cita se corre el peligroso riesgo por demás contrario a la estricta legalidad de hacer extensiva la figura de la autoría compartida hacia personas que no cumplen con esa calidad.

(v) .- Una de las maneras de hacer efectivo y concreto el juicio de valor acerca de si el aporte es importante o no en los términos establecidos en el artículo 29.2 ejusdem, consiste en hacer un ejercicio de abstracción y excluirlo del escenario funcional del evento objeto de juzgamiento.

Si el comportamiento delictuoso no se produce o bien reduce de manera significativa el riesgo de su logro, se puede llegar sin dificultad a la existencia de la coautoría, y si al apartarlo aquel de todas formas se consumaría, la valoración a la que se puede arribar es que se está ante la presencia de una complicidad.

(vi) .- La contribución de esa calidad la que implica intervención de la persona, debe darse durante la *fase ejecutiva*<sup>7</sup> del delito, valga decir, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que caracteriza la conducta punible de que se trate, esto es, la fase tentada y el instante de su consumación.

Desde la teoría del delito, se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, por ello, un apoyo en esta etapa no constituye coautoría, tampoco cuando se evidencia en actos preparatorios".

Así las cosas, es menester anotar que los procesados participaron como coautores en esta conducta punible, pues hicieron parte activa de un plan criminal, pre acordado para segar la vida de unas personas, procediendo de acuerdo al designio criminal de quien concibió el mismo, que bien pudo provenir de quien tenía la calidad de comandante de esta escuadra militar, es decir, el Sargento Bustamante o de sus superiores que ejercían mando sobre él y que

<sup>7</sup> El proceso de desarrollo constituye lo que los prácticos denominaban *iter criminis* y corresponde al proceso psicofísico del delito, que tiene su iniciación en la mente del hombre y que acaba con la concreción de lo que aquel se había propuesto. Las diversas etapas pueden estar conformadas por el planeamiento, la preparación, la ejecución, la consumación y el agotamiento. Las figuras descritas por la ley se presentan normalmente como consumadas, salvo excepciones en que acciones de preparación o de principio de ejecución son descritas en sí mismas como delitos. Los delitos se reprimen desde que el legislador lo señala, esto es desde que se comienza la ejecución -tentativa- de manera que cada tipo del C.P. debe entenderse constituido conforme al art. 7 por su consumación y por las etapas anteriores de ejecución referidas en el artículo citado. MARIO GARRIDO MONTT, *Etapas...*, ob. cit., página 46.

bien pudieron determinarlo para llevar a cabo este macabro acto que desdibuja la misión del estamento militar y ofende la imagen de la nación, con la finalidad de dar la impresión de una fortaleza militar que venía dando resultados materializados en permanentes bajas, que unas veces eran atribuidas a miembros de la subversión y otras a bandas emergentes o grupos paramilitares, acción donde además de avizorarse un acuerdo común, se dividieron las tareas para la consumación del acto criminal, obsérvese como de acuerdo a sus propias versiones se dividieron en escuadras, cumpliendo distintos roles en procura de un fin común, unos simulaban un combate y en consecuencia dispararon en múltiples ocasiones para montar la escena y además para que los escasos pobladores de la zona eventualmente pudieran testificar haber escuchado en la fecha muchas detonaciones propias de un combate, otros se encargaron de asegurar la zona, no tanto para neutralizar cualquier ataque a sus compañeros de la vanguardia, sino para asegurarse de que sus víctimas no pudieran escaparse a la mortal trampa que se les había tendido y que en tal evento ejecutar ellos la acción criminal, ello mientras los que componían el equipo de ejecución cumplían la infame misión de asesinar a sus víctimas, donde cada uno de los participantes realizó un aporte fundamental y necesario para la consumación de lo planeado, por lo que se cumplen a cabalidad los elementos estructurales de la Coautoría.

No puede el despacho pasar por alto el contenido de la Directiva Ministerial Permanente # 29 de 2005 la cual tiene la calidad de secreto, rubricada por el Ministro de Defensa de la época CAMILO OSPINA BERNAL, mediante la cual establece como finalidad la siguiente:

*"Definir una política que desarrolle criterios claros y definidos para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley, material de guerra, intendencia o comunicaciones e información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico y pago de información que sirva de fundamento para la continuación de labores de inteligencia y el posterior planeamiento de acciones"*

Directiva que merece nuestro reproche, puesto que lo que allí se estimula a través del pago de recompensas, constituye un deber legal de las autoridades como es el de capturar a quienes violen la ley y evitar su accionar delictivo, llegando a su abatimiento si es necesario siempre que se enfrente a la fuerza pública y que dicha medida extrema resulte estrictamente necesario, pero pagar por el cumplimiento de un deber puede degenerar en acciones impregnadas de codicia como esas de las que aquí tratamos y que indudablemente llenaron de una estela de muertes al país, que afortunadamente se frenaron a partir de las denuncias de los medios de comunicación, de

los defensores de derechos humanos y que determinaron estas investigaciones, dando como resultado el cambio de la macabra estrategia de estas ejecuciones, por la proliferación del supuesto hallazgo de caletas inclusive en aéreas donde no se conoce del accionar de grupos ilegales, que tienen la misma finalidad, pero a pesar de constituir también una farsa, al menos no implica sacrificar vidas inocentes, lo cual sin duda constituirá un negro precedente en la historia de este país y un escupitajo a la esencia de un Estado Social de Derecho.

Como consecuencia de todo lo anterior, surge en este proceso la obligación de proferir Sentencia Condenatoria en contra de DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE MENDOZA, ALEXANDER SOSA PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, OEL CAÑAS DE LA ROSA, JOSE MIGUEL ZULETA PALMERA, LUIS FABIAN PADILLA HOLGUIN y PEDRO MANUEL URRUCHURTO NIEVES, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, al encuadrar su comportamiento en conducta típica, conforme a su descripción legal, antijurídica, por la lesión al bien preciado de la vida de tres personas, y culpables a título de dolo, pues obraron con conciencia e intención en contra de seres humanos, pues no nos asiste ninguna duda de que éstos conocían a plenitud la ilicitud de su comportamiento y estando en capacidad de auto determinarse conforme a esa comprensión no lo hicieron, decidiendo voluntariamente actuar contrario a como se lo exigía la ley y la Constitución, mas si tenemos en cuenta que se trata de servidores públicos, obligados constitucionalmente a ser custodios de la vida, honra y bienes de los ciudadanos de nuestro Estado Social de Derecho, por ello debe declararse su responsabilidad a título de coautores de la conducta punible enunciada, pues a esta convicción llega el despacho como resultado del análisis de las pruebas precedentemente objeto de crítica.

Así deja el despacho consignada su posición frente a estos hechos y de paso en el desarrollo de la providencia da respuesta a las alegaciones de los sujetos procesales, no obstante de manera particular debe referirse esta agencia judicial a las peticiones expresas incoadas por el doctor LEONARDO JAIMES MARÍN, representante de la parte civil en cuanto a que se modificara la calificación jurídica que le diera la fiscalía calificadora a estos hechos de Homicidio en Persona Protegida por Crimen de Lesa Humanidad, ya que tratándose del primer hecho que se falla en este despacho y no existiendo elementos de juicio probados de tratarse de una política de Estado de llevar a cabo estas practicas de manera sistemática, lo cual no obsta para que mas adelante en el cúmulo de investigaciones que por hechos similares que cursan actualmente contra miembros de la fuerza pública, se llegue a esta conclusión; por ello y por el hecho elemental de que el Presidente de la República no es procesado en esta instancia y no lo

podría ser por el fuero Constitucional que lo cobija, no puede ordenársele declaración televisiva alguna en los términos que lo requiere la parte civil, ni asignarle compromisos de no repetición de un acto que no está probado haya sido el resultado de política de Estado o determinado por él, por esas razones el despacho deniega estas pretensiones, las demás se encuentran satisfechas en el cuerpo de esta decisión.

#### PUNIBILIDAD:

La modalidad típica en que incurrieron los aquí procesados, está consagrada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuya pena oscila para este caso concreto entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Ahora bien, aplicando los criterios que fijan los artículos 60 y 61 del Código Penal, para tasar la pena, tenemos que esta debe moverse dentro del primer cuarto punitivo, teniendo en cuenta que en contra de los procesados, no se dedujo ninguna causal de mayor punibilidad, ni militan en autos antecedentes de carácter penal, constituyendo esto último circunstancia de menor punibilidad conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, razón por la cual la pena a imponer deberá moverse como hemos dicho en el primer cuarto.

Fijado este marco, averiguamos por el ámbito de movilidad concreto, el cual resulta de la resta que se hace sustrayéndosele al máximo (480 meses) lo correspondiente al mínimo (360 meses), de lo que en este caso resulta en ciento veinte (120) meses. Una vez obtenido ese dato, ese ámbito de movilidad se divide entre cuatro (4) para obtener los cuartos respectivos, lo que da como resultado treinta (30) meses.

Como quiera el marco punitivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, lo forman un mínimo de trescientos sesenta (360) y un máximo de cuatrocientos ochenta (480) meses, surgen los cuartos en el siguiente orden:

El primer cuarto punitivo va de 360 meses a 390 meses de prisión.

El segundo cuarto punitivo va de 390 meses a 420 meses de prisión.

El tercer cuarto punitivo va de 420 meses a 450 meses de prisión.

El último cuarto punitivo va de 450 meses a 480 meses de prisión

AHóra: toda vez se ubicó el marco punitivo en el primer cuarto> tenemos que la pena debe oscilar entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, esto es, entre 30 años a 32 años, 6 meses de prisión.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 de la ley 599 de 2000, fijaremos la pena a imponer en 32 años y seis (6) meses de prisión, pero como a los mismos se les imputa el delito bajo la figura de que trata el artículo 31 del mismo estatuto en cita, es decir, en Concurso Homogéneo y Sucesivo, se podrá aumentar en otro tanto, pero como el inciso 2º de la misma norma establece un techo punitivo de 40 años de prisión hasta la vigencia de este código, solo aumentaremos siete (7) años y cuatro (4) meses, para un total de cuarenta (40) años de prisión, como pena a imponer a cada uno de los condenados, de igual manera se les impondrá una multa equivalente a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte (20) años.

#### MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

##### *1. Sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

Conforme lo estipula el artículo 63 del Código Penal, a efectos de conceder el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester satisfacer dos presupuestos esenciales que den paso al beneficio consagrado: uno objetivo, que se refiere al quantum de la pena; y uno subjetivo, relacionado básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o no.

Aterrizando sobre el tema que nos ocupa, es obvio que no se satisface ninguno de los dos requisitos para acceder al instituto en cuestión, por cuanto el quantum punitivo impuesto rebasa en creces la exigencia mínima de la disposición contentiva del instituto, de lo cual se desprende lo inocuo que resulta detenerse en el análisis del factor subjetivo, porque, esto último tiene una dependencia absoluta de lo anterior, por que se concluye la improcedencia del mentado beneficio. Por estas mismas razones, es improcedente también la concesión de la prisión domiciliaria, puesto que tampoco se cumplen sus exigencias para su otorgamiento.

En esas condiciones, se hace imposible conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor de los procesados arriba referenciados.

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Es notorio que el deceso de un ser humano causa daños tanto morales como materiales, y ese es el caso que ocurre con el fallecimiento violento de ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ CANTILLO, EDILBERTO HERNÁNDEZG ARCÍA y JO HAN CAICEDO AVILA. En este orden, la ley procedimental penal ordena que en toda sentencia en que se profiera condena o declare la responsabilidad penal, deberá, igualmente imponerse condena para el resarcimiento de los correspondientes perjuicios, si estos se hubiesen causado; pero de igual manera, la acción civil dentro del proceso penal se rige por los postulados del derecho civil y en este prima el principio dispositivo y en ese orden los representantes de la parte civil de manera expresa renunciaron a cualquier indemnización de contenido económico, el despacho atendiendo su solicitud se abstendrá de tasarlos.

#### OTRAS DECISIONES:

Como resulta evidente que la Juez Noventa de Instrucción Penal Militar, Subteniente CAROLINA GALEANO LONDOÑO, sin hacer un análisis crítico a las pruebas obrantes en el proceso que para ese momento ya eran indicadoras de la existencia de graves irregularidades en este procedimiento y contrariando la petición previa del Procurador Delegado para las Fuerzas Armadas, decide "Abstenerse de iniciar acción penal" en este asunto, sin una aceptable motivación y por ende archivar la investigación, mediante proveído del 19 de junio de 2008, decisión en la que podría haber incurrido en un Prevaricato por Acción, razón por la que se le compulsará copias ante la Fiscalía para lo de su competencia, observándose de paso un inusual interés de esta jurisdicción por conservar la competencia de una investigación que ya se encontraba archivada al provocar posteriormente el juez de instancia Colisión Positiva de Competencia con la fiscalía cuando esta institución pretendió avocar el conocimiento de estos hechos, que de haber prosperado hubiese dado lugar a la impunidad, lo cual es casi una constante en dicha jurisdicción, lo que constituye una obstrucción a la justicia (ver folios 50 al 70 del C de Copias #6); lo mismo se hará con quien adelantó la investigación disciplinaria y tomó idéntica determinación y por las mismas razones.

Por otra parte y como quedó sentado es evidente que el documento que da cuenta de la Operación Magistral - misión táctica machete, informe de inteligencia que reposan de folio 58 al 86 del C de Copias #3; lo mismo que los visibles a folios 89 y 90 (C de Copias # 3) y los relacionados con esta misma información, incluida el acta de gasto de munición, donde inclusive se incluyó al soldado JOSÉ CARRANZA

ÑAVARRO, quien no formó parte de esta operación (folio 89 del C ele Copias # 3 y folio 165 del C de Copias # 1), pueden constituir una Falsedad ideológica, también se compulsará copia de los mismo para que la fiscalía determine los responsables de dicha conducta.

En ese mismo orden se compulsará copias para que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, si no lo ha hecho investigue la participación y responsabilidad de los superiores jerárquicos y operacionales del comandante de este operativo Sargento Dagoberto Bustamante Mendoza, por la muerte de estas tres personas y adicionalmente se investigue la presunta comisión del delito de Desaparición Forzada de que fueron objeto las víctimas de este homicidio múltiple.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONDENAR a DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE MENDOZA, ALEXANDER SOSA PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, OEL CAÑAS DE LA ROSA, JOSE MIGUEL ZULETA PALMERA, LUIS FABIAN PADILLA HOLGUIN y PEDRO MANUEL URRUCHURTO NIEVES de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en autos, en calidad de coautores responsables del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, multa de cuatrocientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

SEGUNDO: No conceder a los antes relacionados, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto de la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer declaración de perjuicios por solicitud expresa de los representantes de la arte civil, tal y como quedó consignado en la parte motiva.

CUARTO.-Como quiera que los procesados condenados se encuentra privado de su libertad en las instalaciones militares del Batallón de Artillería La Popa, se oficiará al Comandante de dicha guarnición que tenga bajo su responsabilidad su custodia, se sirva ponerlos a disposición del INPEC, para el cumplimiento de la pena a quienes a

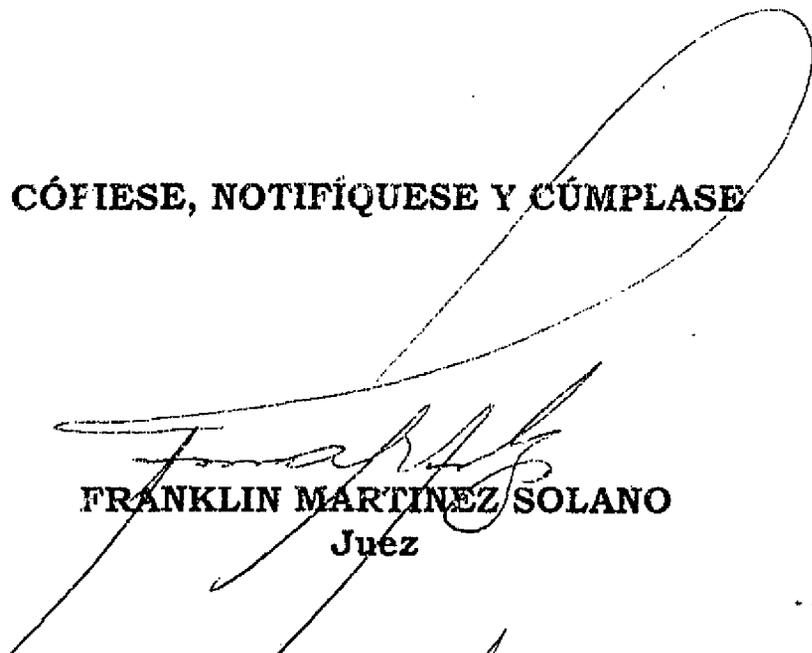
sú vez se les oficiará para que dispongan el establecimiento carcelario donde éstos hayan de cumplir la misma.

QUINTO.-Como el fiscal de la causa y el representante civil de dos de las víctimas tienen su sede y domicilio en la ciudad de Bucaramanga y el segundo representante de la parte civil en la ciudad de Barranquilla, se remitirá despacho comisorio para la respectiva notificación de esta providencia.

SEXTO.-En firme este fallo désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 462 y 472 del Código de Procedimiento Penal, y envíese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, el cuaderno de copias para lo de su competencia.

SÉPTIMO.-Ejécútese lo demás de ley.

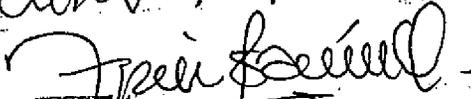
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**  
Juez

  
**DIULLYS GARCIA LOPEZ**  
Secretaria

15 de sept 2010

Defensor Benjamín Jaimes

  
NOTIFICADO

15 Sept 10  
ALFREDO LEUT.  
Doctor

Apelo! Apelo, SECRETARIA